

CG79/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-081/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-095/2008 Y SUP-RAP-107/2008.

Distrito Federal, a 9 de marzo de dos mil nueve.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/764/2006, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“... Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, 82, párrafo 1, incisos ‘h y t’ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco a esta instancia solicitando se instaure procedimiento administrativo especializado abreviado en contra de la Coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, por las violaciones a la legislación electoral Federal vigente, tal y como lo demostraré con la siguiente narración de*

## HECHOS

1.- En el 05 Distrito Electoral Federal Uninominal del estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán, la Coalición que represento postuló como su candidata a Diputada Federal Propietaria, por el Sistema de Mayoría Relativa a la C. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES.

2.- Es el caso, que a partir del día 22 de junio de 2006, empezaron a difundirse en diversas estaciones de radio a nivel local, establecidas en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, un SPOT que contiene propaganda denostativa para la candidata MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES, nuestro candidato a la Presidencia de la República ROBERTO MADRAZO PINTADO y para el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición 'Alianza por México'.

3.- Del referido SPOT, no se hace responsable ninguna persona determinada, o algún miembro, dirigente o representante de algún Partido Político o Coalición, prima facie, puede considerarse un mensaje anónimo, el contenido de dicho SPOT es el siguiente: **'Fue Diputada y actualmente es Senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por MARTHA TAMAYO, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de ROBERTO MADRAZO.'**

## DERECHO

1.- Establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso 'a', que: 'Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*'Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;'*

A su vez, en el inciso 'p' del mismo precepto, se impone la obligación a los referidos Partidos Políticos Nacionales de:

*'Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,*

*particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.'*

*Debe destacarse que la disposición transcrita formó parte de la reforma de mil novecientos noventa y seis al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión, cuyo respectivo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, como consecuencia, a su vez, de la trascendente reforma de mil novecientos noventa y seis a la Constitución Federal aprobada por el órgano revisor de la Constitución.*

*Dicha reforma constitucional tuvo entre sus propósitos centrales fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda electoral.*

*Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente el criterio de que dicho principio es uno de los que deben cumplirse para que una elección sea considerada válida.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante con el rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en las páginas 200 y 201 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, páginas 525-527.*

*La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.*

*Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y, como se verá, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.*

*Cabe señalar que no es gratuita la utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo 'política' en la expresión 'propaganda política' empleada en la disposición legal bajo análisis, pues revela el énfasis que quiso darse en el hecho nada trivial de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.*

*Lo anterior implica, según lo ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-49/2006, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.*

*En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados no solo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del Código Electoral Federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos*

*políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique 'diatriba' calumnia, injuria, difamación o que denigre' a los sujetos protegidos.*

*Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde luego, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución Federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

*Ahora bien, tal como se estableció por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

*por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen. En particular, como se estableció en la misma ejecutoria, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.*

*Del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.*

*La realización de críticas intensas y acres a las instituciones y servidores públicos está reconocida a los partidos políticos nacionales, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes, en términos de la libertad fundamental de expresión y atendiendo a lo previsto en los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y b); 182, párrafos 1 y 3; 182-A, párrafo 5; 185, párrafo 2; 186, párrafos 1 y 2, y 187, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo previsto en el artículo 182-A, párrafo 5, es relevante, ya que establece un mínimo del 50% de las erogaciones para propaganda en radio y televisión que los partidos políticos deben destinar para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos, lo cual implica la posibilidad de que en un máximo del 50% de dichas erogaciones (esto es, la diferencia resultante en relación con el total de las erogaciones por ese concepto) puede realizarse para la exposición de ideas que puedan acarrear la adhesión del electorado hacia los candidatos, cierto partido político nacional o coalición, aunque sea a través del rechazo de otros candidatos, partidos políticos o coaliciones que sean contrarios a quien las formula.*

*Lo dispuesto en el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una*

*intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de las expresiones lingüísticas y no verbales utilizadas (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

*Con lo anterior, queda acreditado a plenitud, que el SPOT que venimos denunciando a través de este escrito, viola flagrantemente el artículo 38, párrafo 1 inciso 'p' del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable no es menester que la conducta desplegada por los sujetos normativos deba analizarse a la luz del derecho penal.*

*Lo anterior implica, como lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/2003, que para estimar que una conducta desplegada por un partido político es contraria a la obligación que le impone el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal Electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos 'diatriba', 'calumnia', 'injuria' y 'difamación' que ocurren en tal*

*disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.*

*Sobre el particular, cabe destacar que existe una tendencia a despenalizar la protección a la reputación, ya que se trata de delitos con un alto contenido ideológico y dicha orientación es conforme con el principio de última ratio o de intervención mínima del derecho penal, en virtud de lo cual se debe acudir a otros mecanismos o instrumentos jurídicos distintos de los delitos y las correspondientes penas para proscribir o inhibir, así como prevenir o sancionar las conductas ilícitas, cuando los comportamientos no lesionan valores o bienes jurídicos de gran relevancia para la convivencia humana. En esta medida se inserta, por ejemplo, el derecho de aclaración que se prevé en el artículo 186, párrafo 3, del Código de la materia, cuando la información que presenten los medios de comunicación ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales, o bien, el derecho de rectificación o de respuesta que está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si se afecta a la persona por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.*

*Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ha establecido, en el principio 10, que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.*

*Tal violación legal, debe hacerse cesar, y para restaurar el orden jurídico electoral deberá ordenarse la inmediata suspensión de la transmisión del SPOT que venimos denunciando en éste escrito.*

*La denominada 'propaganda negra' tal como la ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003, violenta los principios democráticos que deben regir toda elección, toda*

*vez que el proceso electoral también se ve afectado por actos propagandísticos contrarios a la ley, que son graves y conculcan los principios rectores de la elección y del voto ciudadano. Constitucional y legalmente se protegen los valores fundamentales de la convivencia social, entre los cuales se encuentran los relativos a la libertad de expresión, pero además se fijan los límites en que debe ejercerse, sin que sea permisible la afectación a terceros en ninguna actividad que realicen los ciudadanos. Por ese motivo, en los procesos electorales, la propaganda injuriosa y difamatoria realizada por personas vinculadas a partidos políticos o a gobiernos atenta contra esos principios fundamentales de convivencia social, que en la materia se encuentran previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) y 185, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, la propaganda electoral que se lleva a cabo en un procedimiento electoral no puede referirse de manera injuriosa a la vida privada de las personas que participan en él, porque se rebasarían los límites de la libertad de expresión y se afectan las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas que los partidos políticos y candidatos ofrecen a la ciudadanía, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al disminuir la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.*

*Quando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan..."*

La quejosa acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene el spot radiofónico denunciado.

El escrito de referencia fue radicado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/021/2006.

**II.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/021/2006, en el cual se propuso, en el primer punto de

conclusiones del fallo, desechar el procedimiento, y en el segundo, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las razones expresadas en los considerandos 9 y 10 del mismo, a saber:

**“C O N S I D E R A N D O S**

*“9.-... si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintiocho de junio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele la impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.*

...

*Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.*

*En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.*

*En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.*

*Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**10.-** *Que en virtud de que los hechos denunciados por la Coalición 'Alianza por México' podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

...

#### D I C T A M E N

**PRIMERO.-** *Se propone desechar el procedimiento especializado incoado por la Coalición 'Alianza por México', en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos del considerando 9 del presente dictamen.*

**SEGUNDO.-** *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

III. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG265/2006, en la que resolvió desechar el procedimiento especializado incoado por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por las razones expresadas con anterioridad.

IV. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/764/2006, y requerir a los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México” a efecto de que en el término de tres días hábiles comunicaran a esta autoridad electoral el nombre y las frecuencias de las radiodifusoras que supuestamente transmitieron el promocional objeto del presente procedimiento, toda vez que dicha información resultaba necesaria a efecto de integrar adecuadamente el expediente en que se actúa e iniciar la investigación correspondiente.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1816/2006 y SJGE/1817/2006 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días nueve y catorce de noviembre del mismo año a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente.

VI. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciséis de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación al requerimiento formulado en los siguientes términos:

*“... Que por medio del presente escrito... vengo a realizar manifestaciones en relación al requerimiento en el cual me solicita: ‘... comunique el nombre y las frecuencias de las radiodifusoras que supuestamente transmitieron el promocional objeto del presente procedimiento...’*

*Al respecto me permito informar, que fue solicitada información a la C. Elisa Pérez Garmendía, Coordinadora General de Prensa y Propaganda del Comité Directivo Estatal del PRI-Sinaloa, manifestando lo siguiente: ‘Le confirmo que la estación por la cual se transmitió el spot de radio por el que se inconformó la entonces candidata Martha Tamayo, fue en la estación de radio denominada la ‘La Mexicana’ en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; cuyas siglas son la XESA, 1260 am, del grupo Radio Sistemas’.*

*Por lo cual, solicito a Usted, considere que el Partido Político 'Coalición por el Bien de Todos' tiene una posición de Garante, respecto de los sujetos causantes o ejecutores de la infracción y debido a tal calidad, es responsable del resultado o peligro actualizado, por cada uno de ellos.*

*Esta posición de Garante surge de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), en relación con el artículo 269, apartado 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se dispone, primero, el deber del Partido Político es el de ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, y en el segundo, la posibilidad de sancionarlo, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes..."*

**VII.** Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito detallado en el resultando que precede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2, y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

**1.-** Agregar al expediente el escrito de referencia para los efectos legales procedentes; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos"; **3.-** Emplazar a los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos"; para que dentro del término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; **4.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que a la brevedad posible remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos en relación con el promocional emitido por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" alusivo a la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición "Alianza por México", transmitido en la estación de radio denominada "La Mexicana", XESA, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de

Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio de dos mil seis, y **5.-** Requerir al representante legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, proporcionara diversa información y documentación relacionada con los hechos denunciados.

**VIII.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1914/2006, SJGE/1915/2006, SJGE/1916/2006 y SJGE/1917/2006 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día veintinueve del mismo mes y año a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**IX.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se notificó al representante legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, Grupo Radio Sistemas, en Culiacán, Sinaloa, el oficio número SJGE/1918/2006, mediante el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan, mismo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*“... Al respecto, y toda vez que de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que su representada transmitió un promocional presuntamente contratado por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la estación de radio denominada ‘La Mexicana’, XESA, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio del presente año, solicito a usted que en apoyo a esta Secretaría, tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente oficio, proporcione a esta autoridad la siguiente información:*

*a) Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión del promocional cuyo contenido se relaciona con la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición ‘Alianza por México’.*

b) *Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*

c) *Monto y forma de pago de la operación.*

d) *Fechas y horarios, y en su caso repetición de las transmisiones de dicho promocional, realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.*

e) *Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.*

...

*Con la finalidad de que se facilite la identificación del promocional de referencia, adjunto encontrará en medio magnético su contenido.”*

**X.** El día siete de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de la coalición electoral “Por el Bien de Todos”, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha veintinueve de noviembre del mismo año, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“... vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

#### **HECHOS**

*Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, fue notificado a esta representación la existencia de un procedimiento administrativo oficioso, iniciado, de conformidad con el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del presente año, a partir del dictamen de fecha veinticinco de octubre del presente año donde la Junta General Ejecutiva determinó desechar el procedimiento especializado incoado por la coalición ‘Alianza por México’ y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que*

*contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, pues de conformidad con el dictamen de fecha veinticinco de octubre donde la Junta General Ejecutiva determinó desechar el procedimiento especializado incoado por la coalición 'Alianza por México' y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, toda vez que 'los hechos denunciados por la coalición Por el Bien de Todos, (sic) podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente'.*

*En este sentido, el motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/021/2006, en el cual se concluyó que 'la difusión del promocional denunciado se consumió de manera irreparable', no obstante ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, toda vez que 'los hechos denunciados por la coalición por el Bien de Todos, (sic) podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente'.*

*En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, tiene como finalidad establecer si existe o no una violación a la normatividad electoral, y si la misma es atribuible a la Coalición Por el Bien de Todos o no.*

*No obstante, no existe un solo indicio de que el spot radiofónico del cual se duele la coalición 'Alianza por México'; pueda ser atribuido a la Coalición Por el Bien de Todos, pues la única prueba que anexa el inconforme es un disco compacto donde se encuentra diez veces la*

*grabación del spot, pero de la misma no se desprende que la grabación pueda ser atribuida a la Coalición Por el Bien de Todos.*

*Son infundadas las pretensiones hechas valer por la Coalición Alianza por México, por lo siguiente:*

*En principio debe destacarse que la coalición Alianza por México se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una grabación del supuesto spot del que se duele, contenido en un disco compacto.*

*Es claro que de la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta difusión del spot contenido en el disco compacto.*

*Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho de la coalición y un disco compacto que contiene la supuesta grabación del spot, atribuido sin sustento alguno a la Coalición Por el Bien de Todos; elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha grabación pueda ser atribuida a ésta o alguno de los partidos que integraron la Coalición Por el Bien de Todos.*

*Consecuentemente, con el elemento probatorio ofrecido y aportado por el inconforme contenido en autos, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma, sea cierto, por lo siguiente:*

*La presunta conducta irregular atribuida a la coalición no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que del disco compacto que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la prueba ofrecida y aportada por el quejoso, consistente en un disco compacto que contiene la grabación del spot, es una prueba técnica, que por sus características y debido a los avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por sí misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella.*

*En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida por el*

*artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

**Artículo 35**

*(...)*

*3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la **difusión** de un spot, que a decir del inconforme, 'contiene propaganda denostativa para la candidata Martha Tamayo' ni es un elemento idóneo a efecto de acreditar el vínculo del mismo con la Coalición Por el Bien de Todos.*

*En principio porque al ser una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con documentales públicas. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.*

*Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una grabación que dice:*

*'Fue Diputada y actualmente es Senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas*

*promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de ROBERTO MADRAZO.'*

*Pero no prueba que la misma tenga relación con la Coalición Por el Bien de Todos o que la misma haya sido difundida o que pudiese ser atribuida a la Coalición.*

*Aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto se le otorgara algún valor de convicción, la grabación en sí misma constituye un acto negativo, y en consecuencia no es motivo de prueba para la coalición Por el Bien de Todos.*

*No es óbice, el hecho de que la inconforme señale que '... el spot fue difundido en la estación de radio denominada 'La Mexicana' en la ciudad de Culiacán, Sinaloa cuyas siglas son la XESA, 1260 Andrés Manuel López Obrador (sic), del grupo Radio Sistemas', pues no aporta prueba alguna que sustente su dicho.*

*En este sentido es claro, que el simple hecho que exista dicha grabación, no constituye una violación, y es claro que la presunta violación, en forma alguna puede ser atribuida a mi representada pues no encuentra sustento en prueba alguna.*

*Por lo que con el elemento probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que mi representada haya provocado o tolerado una conducta irregular.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición Por el Bien de Todos, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho...”*

**XI.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/5041/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

*“ Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su oficio número SJGE/1917/2006 de fecha 17 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto en relación con el promocional emitido por la otrora Coalición Por el Bien de Todos alusivo a la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición Alianza por México, transmitido a través de la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio de dos mil seis, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JGE/QCG/764/2006.*

*Al respecto, me permito informarle que si bien la ciudad de Culiacán, Sinaloa, fue objeto del monitoreo de los promocionales en radio y televisión que publiciten mensajes de los partidos políticos nacionales, coaliciones y/o grupos de ciudadanos, durante el periodo correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM no fue monitoreada, por lo que no es posible atender su solicitud.*

*Ahora bien, es menester mencionar que el hecho de que la referida estación de radio no fue monitoreada no puede hacerse del conocimiento público, ya que se podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación y fiscalización que lleva a cabo el Instituto, pues el monitoreo de medios ordenado por la Comisión de Fiscalización fue muestral, por lo que la información relativa a las estaciones de radio que se monitorearon constituye un elemento fundamental de la estrategia diseñada por la Comisión de Fiscalización.*

*Por lo anterior, dicha circunstancia no podrá asentarse en el expediente que refiere ni podrá mencionarse en la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, tampoco podrá hacerse del conocimiento de las partes ni de cualquier tercero, pues la difusión de la información en comento implicaría una merma en la capacidad de supervisión y cotejo respecto de la información que presentaron los partidos políticos y coaliciones.*

*Lo anterior se debe a que los monitoreos de los promocionales, publicidad estática e inserciones en medios impresos fueron ordenados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para contrastar los resultados con los que los partidos políticos reportaran dentro de los informes de campaña a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los informes de campaña serán dictaminados hasta el mes de mayo de 2007 y el dictamen consolidado respectivo se presentará ante el Consejo General a más tardar el 7 de mayo de 2007, por lo que el procedimiento de fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos y coaliciones a campañas electorales finalizará hasta que se dicte la resolución correspondiente.*

*En virtud de lo anterior, si las estaciones de radio objeto del monitoreo se hacen del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones, tal actividad perdería su eficacia pues los institutos políticos y las coaliciones podrían omitir reportar los gastos relacionados con los promocionales difundidos en estaciones de radio que no fueron monitoreadas.*

*En consecuencia, la información relativa a las emisoras de radio que fueron objeto del monitoreo de medios no puede hacerse del conocimiento público pues está clasificada como 'temporalmente reservada' con fundamento en las siguientes disposiciones:*

...

*En virtud de las consideraciones vertidas, el hecho de que la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM no fue objeto del monitoreo de medios no podrá ser asentado en el expediente respectivo ni podrá mencionarse en el emplazamiento ni en el cuerpo de la resolución que se dicte, a menos que se emplace y se resuelva en fecha posterior a la resolución de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en curso.”*

**XII.** El día once de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/1737/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito signado por el representante legal de la estación de radio denominada La Mexicana, del grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., mismo que es del tenor siguiente:

*“En contestación a lo requerido en su oficio: SJGE/1918/2006 con fecha 17 de noviembre del 2006 informamos lo siguiente:*

*La fecha de contratación de la publicidad fue el día 08 de junio del año en curso terminando el día 28 de junio como lo ampara la factura Núm. 00395 de fecha 26 de junio de 2006, que también contempla el número de spots transmitidos y su importe, dicho pago fue hecho mediante cheque.*

*Se anexa copia de la factura y del depósito...”*

Adjuntando a dicho escrito los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática de la factura número 00395, expedida por Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., en Culiacán, Sinaloa el 26 de junio de 2006, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Copia fotostática de un depósito en Banorte, a favor de Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$23,184.00

**XIII.** Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** El día cinco de junio de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/433/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo detallado en el resultando anterior.

**XV.** Por escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día treinta de mayo del mismo año y alegó lo que a su derecho convino.

**XVI.** Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo para mejor proveer con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual ordenó requerir información necesaria para la resolución del presente expediente al Representante Legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, del grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V.

**XVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Representante Legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., el cual se identificó con la clave SJGE/572/2007, de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, mismo que fue notificado en las instalaciones de la estación en cita el diez de julio del mismo año.

**XVIII.** Con fecha tres de agosto de dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/0367/2007, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite el escrito de fecha catorce de julio de dos mil siete firmado por el Ing. Manuel Francisco Pérez Muñoz, en su calidad de Representante Legal de la estación de radio "La Mexicana", Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V. con el que da cumplimiento a la solicitud de información que fue ordenada por esta autoridad mediante proveído de veintiuno de junio de esa anualidad.

**XIX.** Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XX.** El día cuatro de septiembre de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/800/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo detallado en el resultando anterior.

**XXI.** Por escrito de fecha once de septiembre dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día veintiocho de agosto de dos mil siete y alegó lo que a su derecho convino.

**XXII.** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XXIII.** En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el

proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo del presente año, en los siguientes términos:

“(…)

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” un reducción de ministraciones por un equivalente a \$1'775'000.00 (Un millón setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido...”

**XXIV.** El veintitrés de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG271/2008, mediante el cual resolvió la queja de referencia al tenor de las consideraciones siguientes:

(…)

**4. LITIS.** Que una vez sentado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición ‘Alianza por México’, el contenido del mensaje difundido presuntamente por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, se traduce en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia,

*infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*En su escrito de denuncia, y posteriormente en la contestación a la aclaración de la misma, la otrora Coalición "Alianza por México" sostiene que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' difundió en la estación de radio denominada 'La Mexicana' en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuyas siglas son XESA, 1260 AM, del grupo Radio Sistemas, un promocional que contiene propaganda denostativa para sus entonces candidatos a diputada federal Martha Sofía Tamayo Morales, a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado y para el propio Partido Revolucionario Institucional, alegando esencialmente:*

**A)** *Que el uso de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o a sus candidatos, se encuentra prohibida en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.*

**B)** *Que la propaganda de referencia no puede ser considerada de la que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturbe el orden público, lo cual, desde el punto de vista de la quejosa, acontece con la propaganda que nos ocupa.*

*En su defensa, el representante de la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' esgrimió, en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad que:*

**A)** *No existe un solo indicio de que el spot radiofónico del cual se duele la coalición 'Alianza por México' pueda ser atribuido a la Coalición 'Por el Bien de Todos', pues la única prueba que anexa es un disco compacto donde se encuentra diez veces la grabación del spot, pero de la misma no se desprende que ésta pueda ser atribuida a la Coalición que representa.*

**B)** *De la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta difusión del spot contenido en el disco compacto, elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha grabación pueda ser atribuida a la Coalición 'Por el Bien de Todos' o alguno de los partidos que la integraron.*

*En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el spot denunciado en efecto fue difundido por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' o alguno de los partidos políticos que la integraron, y en su caso, si en su contenido se utilizaron expresiones que implicaran violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.*

### **ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:*

*La quejosa acompañó a su denuncia un disco compacto en el que se encuentra grabado diez veces un spot con el siguiente contenido:*

*'Fue diputada y actualmente es senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo.'*

*A efecto de verificar si el spot detallado anteriormente fue difundido en la estación de radio denominada 'La Mexicana' en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, esta autoridad giró oficios a:*

- *El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos en relación con el promocional alusivo a la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición 'Alianza por México', transmitido en la estación de radio denominada 'La Mexicana', XESA, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio de dos mil seis.*
- *Al representante legal de la estación de radio en cita, a efecto de que informara lo siguiente:*
  - a) *Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión del promocional cuyo contenido se relaciona con la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición 'Alianza por México'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*b) La fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*

*c) Monto y forma de pago de la operación.*

*d) Fechas y horarios, y en su caso repetición de las transmisiones de dicho promocional, realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.*

*e) Copias de los documentos que sirvieron de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.*

*A las solicitudes de información detalladas anteriormente, recayeron las respuestas que corren agregadas en autos, y que en la parte que interesan, son del tenor siguiente:*

*En el oficio número DEPPP/5041/2006, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que si bien la ciudad de Culiacán, Sinaloa, fue objeto del monitoreo de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos nacionales, coaliciones y/o grupos de ciudadanos, durante el periodo correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM no fue monitoreada, por lo que no era posible atender la solicitud planteada.*

*Mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil seis, el representante legal de la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM, Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., manifestó que en contestación a lo requerido en el oficio SJGE/1918/2006 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, informaba que la fecha de contratación de la publicidad fue el día ocho de junio de dos mil seis terminando el día veintiocho de junio, como lo amparaba la factura Núm. 00395 datada el veintiséis de junio de dos mil seis, que también contemplaba el número de spots transmitidos y su importe, anexando copia de la factura y del depósito correspondiente.*

*La factura que acompañó a su escrito el representante legal de la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM, Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., es la que a continuación se reproduce:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**





**RADIOSISTEMA DE CULIACAN, S.A. DE C.V.**

INSURGENTES SUR # 334  
CENTRO SINALOA C.P. 80129  
TELS.: 717-02-50 CON 5 LINEAS  
CULIACAN, SINALOA.

**FACTURA**

**00395**

LUGAR DE EXPEDICION CULIACAN, SIN.  
PAGO EN PARCIALIDADES   
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

R.F.C. RCL498226260

<p>NOMBRE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA</p> <p>DIRECCION: AV. BENJAMIN FRANKLIN 184 COL. ESCANDON</p> <p>CIUDAD: MEXICO, D. F.</p> <p>RFC: PRD-890526-PA34</p>	<p>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION CULIACAN, SIN., A: 26 DE JUNIO DE 2006.</p> <p>CONTRATO No. 0333 REF.</p> <p>SU PUBLICIDAD TRANSMITIDA DE: 06-06-06 A: 28-06-06</p>
<p>PRODUCTO: TERE GUERRA CANDIDATA A DIPUTADA PARA EL DISTRITO CINCO</p>	<p>CONTACTO: MARY DE GIL No. DEL CLIENTE</p>

DIFFUSORA	CULIACAN	HORAS DE TRANSMISION	COSTO DIARIO	NO. DE DIAS	IMPORTE
XBSA	0724	PROGRAMACION DIARIO	\$62.22	162 SPOT	\$10,079.64
XBSA	0717	PROGRAMACION DIARIO	\$62.22	162 SPOT	\$10,079.64

<p><b>EFFECTOS FISCALES AL PAGO</b></p> <p align="center">AUTORIZO</p> <p>IMPORTE CON LETRA: VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.</p> <p><small>IMPRESO POR INFORMACION DE CREDITORES EN UNA CAMPANA DE DIVULGO. TEL. 01 800 740 0000 POR FAVOR NO PRESENCIAR SIN EXCEPCION. FECHA DE AUTORIZACION EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT 19/11/2006. FECHA DE IMPRESION: 07/11/2006 09:58:00 VIGENCIA: 03/11/2006 00:00:00 A 03/11/2006 23:59:59 NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESIONES AUTORIZADAS: 2077046</small></p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>SUB-TOTAL</td> <td>\$20,159.28</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td>3,023.90</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$23,183.18</b></td> </tr> </table>	SUB-TOTAL	\$20,159.28	IVA	3,023.90	<b>TOTAL</b>	<b>\$23,183.18</b>
SUB-TOTAL	\$20,159.28						
IVA	3,023.90						
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,183.18</b>						

Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo para mejor proveer con el fin de que esta autoridad se allegara de todos los elementos necesarios, por lo que en él se ordenó requerir información necesaria al Representante Legal de la estación de radio denominada 'La Mexicana', del Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., consistente en lo siguiente:

Con fecha siete de diciembre de dos mil seis, el Ing. Manuel Francisco Pérez Muñoz en su calidad de representante legal de la estación de radio denominada 'La Mexicana', remitió a esta autoridad la información que le fue requerida mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, y anexo a su contestación adjuntó copia de la factura número 00395 a nombre del Partido de la Revolución Democrática en la cual se advierte que se contrató la difusión de dos promocionales; sin embargo, no se desprende cuál de ellos se refería a la C. Martha Sofía Tamayo entonces candidata al cargo de

diputada de mayoría relativa postulada por la otrora Coalición "Alianza por México".

En ese tenor, se le solicita que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, precise cuál de los promocionales detallados en la factura de mérito corresponde a la citada ciudadana.

...

En cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad al Representante Legal de la estación de radio denominada 'La Mexicana', Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., se recibió el tres de agosto de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el escrito fechado el catorce de julio de ese mismo año, el cual se transcribe:

"

...

En atención al oficio: SJGE/572/2007, que con fecha veintiuno de junio de 2007, usted me hace llegar en mi calidad de representante legal de la estación de radio: 'La Mexicana', en el que me solicita le especifique: en cuál de los dos spots que fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática para ser transmitidos por esta estación de radio se hace alusión a la C. Martha Soffa Tamayo. Pregunta que se desprende de la copia simple que esta empresa le hizo llegar de la factura 00395 de fecha veintiséis de junio de 2006 y cuyo número de contrato fue el 0333, me permito responderle lo siguiente:

1.- La empresa que represento tiene como política institucional el que toda persona (física o moral) que contrata nuestros espacios de publicidad, para la difusión de un spot previamente elaborado, o para la difusión de un spot realizado en nuestras instalaciones; en este último caso, es nuestro compromiso hacer entrega de la grabación que será transmitida en los espacios contratados, ya que al término de la transmisión de dichos spots por nuestra estación de radio, éstos son eliminados sin conservar registro alguno de los spots que esta empresa radiofónica transmite.

2.- Si fuese la ocasión que el mismo contratante nos solicitara de nueva cuenta, la transmisión del spot; se cuestiona al interesado la posibilidad de transmitir el mismo spot, de ser así; se le solicita la grabación que le fue entregada en la primera ocasión que contrató publicidad. De requerirse un nuevo spot, esta empresa radiofónica trabaja en un nuevo spot, y de nueva cuenta, hace acto de entrega de una copia del spot que será transmitido por cuenta de este nuevo contrato de publicidad, haciendo del conocimiento de nuestro cliente que, al término de la difusión de los espacios contratados la radiodifusora elimina de sus archivos esa información y no se hace responsable para requerimientos posteriores.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito informarle que no tengo conocimiento ni vía para obtener información acerca del hecho de si en alguno

*de los spots que fueron contratados por el Partido de la revolución Democrática o en ambos, se hace mención de la C. Martha Sofía Tamayo, que en el oficio remitido se señala entonces, como 'Candidata al cargo de diputada de mayoría relativa postulada por la otrora Coalición 'Alianza por México'. En tal virtud, de lo único que puedo dar fe es que, fueron transmitidos por la estación de radio 'La Mexicana' dos spots contratados por el Partido de la Revolución Democrática a partir del veintisiete de junio de dos mil seis.*

*..."*

*De los documentos de referencia se desprende que con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la empresa denominada La Mexicana XESA 1260 AM, Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., expidió la factura número 00395 a favor del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Av. Benjamín Franklin #84, Col. Escandon, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F., por la publicidad transmitida del ocho al veintiocho de junio de dos mil seis; que el producto se identificó como 'Tere Guerra candidata a diputada para el distrito cinco', y que durante veintiún días se transmitieron en la difusora XESA 162 spots de veinticuatro segundos y 162 spots de diecisiete segundos.*

*De los referidos medios de prueba, mismos que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 27, 28, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede establecerse válidamente, que la propaganda denunciada por la entonces Coalición 'Alianza por México' sí existió y fue difundida en la estación de radio señalada por la quejosa, y que la misma puede ser atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en ese momento integrante de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*En efecto, la información y documentación proporcionada por el representante legal de la estación de radio en cita, genera en esta autoridad la convicción de que el promocional de mérito existió, fue difundido en la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM en el periodo comprendido del ocho al veintiocho de junio de dos mil seis, y que su transmisión fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, en ese momento integrante de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*No es óbice a lo anterior que mediante escrito de catorce de julio del presente año el Representante Legal de la señalada estación de radio contestó que le era imposible determinar en cuál de dichos spots se hacía referencia a la C. Martha Sofía Tamayo, toda vez que ya no contaba con copia del promocional de referencia, pero a pesar de ello, tal situación no puede dejar si efectos la primera información que remitió mediante escrito de seis de diciembre de 2006.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Lo anterior es así, porque en el oficio dirigido al Representante Legal de la Estación de Radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM identificado con el número SJGE/1918/2006 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, mediante el cual se le requirió información, en la parte final de dicho escrito se puede observar que anexo a dicho escrito se remitió en medio magnético el promocional objeto del presente procedimiento con el fin de facilitarle su identificación, por lo que con base en ello, el Representante en cita emitió su respuesta.*

*En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que el Representante Legal de la estación de radio denominada 'La Mexicana', de ninguna forma desconoce el contenido del promocional radiofónico que le fue remitido, no señala que su contenido no corresponda al que se difundió por instrucción del Partido de la Revolución Democrática; por el contrario, la información que remite a esta autoridad tiene como base el reconocimiento del promocional que le fue acompañado al oficio de fecha diecisiete de noviembre del dos mil seis.*

*En consecuencia, esta autoridad estima que la información que se remitió en cumplimiento a lo solicitado en el oficio de diecisiete de noviembre del año próximo pasado es la que permite tener convicción de la transmisión de dicho promocional.*

*En ese sentido, cabe señalar que aun cuando del contenido de la factura que remitió la estación de radio únicamente se desprende la difusora, el tiempo de duración de los promocionales, los días de transmisión, el costo unitario por promocional, el número de repeticiones, el número de días y el importe total de ellos, esta autoridad cuenta con la presunción de que el promocional objeto del presente procedimiento es el que se identifica con una duración de diecisiete segundos, toda vez que del disco compacto que acompañó la otrora Coalición 'Alianza por México' a su escrito de queja, se escucha el promocional objeto del presente procedimiento, el cual al momento de reproducirse tiene una duración de diecisiete segundos, lo que administrado con el contenido de la factura remitida por la estación de radio en cita genera convicción respecto a que el contenido de la factura guarda relación con el promocional que en principio fue denunciado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.*

*Por otra parte, el hecho de que en el contenido de la factura se desprenda que el nombre del producto sea 'Teresa Guerra, candidata a diputada para el distrito cinco' no es motivo suficiente para considerar que la factura no corresponde a la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, pues se estima que no es necesario que el título que reciban los promocionales tengan que estar relacionado con el contenido de los mismos.*

*Adicionalmente, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del reglamento de la materia en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril del año próximo pasado, realizó una sesión especial en la que se aprobó el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones ‘Alianza por México’ y ‘Por el Bien de Todos’ y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006’, del que se desprende que la C. Martha Sofía Tamayo Morales fue registrada por la otrora Coalición ‘Alianza por México’ para contender para el cargo de Diputada Federal por el 05 distrito electoral federal en Sinaloa y para ese mismo distrito y cargo por parte de la entonces Coalición ‘Por el Bien de Todos’, fue registrada la C. María Teresa Guerra Ochoa.*

*Para las anteriores consideraciones, esta autoridad estima que de los hechos antes reseñados adminiculados con el nombre del producto que se les dio a los promocionales que fueron difundidos en el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa por la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM, crean convicción a esta autoridad que el promocional que se refiere en la factura aportada por la citada estación que tiene una duración de diecisiete segundos es el mismo que la otrora Coalición ‘Alianza por México’ acompañó a su escrito de queja.*

*Por otra parte, el hecho de que la estación de radio únicamente haya remitido una copia simple de la factura tiene su razón de ser en el hecho de que los proveedores de servicios siempre entregan el original de la factura a sus clientes, y en el caso de los partidos políticos, esta situación se vuelve por demás importante, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de campaña y de conformidad con el reglamento emitido por esta autoridad en materia de fiscalización deben acompañar a sus informes la documentación que soporte las operaciones que reportan, entre ellas las facturas originales, con el fin de acreditar los gastos que reportan.*

*En ese orden de ideas, esta autoridad estima que el hecho de que el representante legal de la estación de radio en cita, únicamente haya remitido una copia de la factura expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática se encuentra justificado.*

*A mayor abundamiento, cabe señalar que de los argumentos que hace valer el partido denunciado en ninguno de ellos desconoce la existencia del promocional objeto del presente procedimiento o de alguna manera se desvincula de su contenido o niega su difusión, toda vez que se limita a señalar que la prueba aportada por la otrora Coalición ‘Alianza por México’ no es idónea para demostrar la existencia de alguna responsabilidad entre la difusión del promocional denunciado y la otrora Coalición.*

*Además, el denunciado únicamente se limita a señalar que no se aportaron mayores elementos de prueba de los que se desprenda su responsabilidad*

*directa con la difusión del promocional; sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba del que se pueda desvirtuar la hipótesis de que el Partido de la Revolución Democrática ordenó la difusión del promocional que en esta vía se analiza, como en el caso podría ser que hubiese aportado al presente procedimiento el contenido de los dos promocionales que fueron transmitidos en el 05 distrito electoral federal de Sinaloa, por medio de la estación de radio denominada 'La Mexicana', pues de conformidad con lo manifestado por el Representante Legal de dicha empresa, los contratantes del servicio de transmisión de promocionales reciben una copia de ellos.*

*En ese sentido, el argumento que hace valer el partido denunciado en cuanto a que esta autoridad no realizó todas las diligencias necesarias que permitieran tener convicción sobre cuál de los dos promocionales a los que se hace referencia en la copia de la factura que remitió la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM era el que guardaba relación con la candidata de la otrora Coalición 'Alianza por México', la C. Martha Sofía Tamayo, queda desvirtuado, pues tal y como se aprecia de las constancias que obran en autos, esta autoridad realizó todas las acciones necesarias para allegarse de los elementos suficientes para emitir su determinación en los hechos denunciados.*

*En ese tenor, esta autoridad considera importante resaltar que no obstante la transmisión del spot denunciado fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, dicha conducta debe ser atribuida a la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', en virtud de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia decidieron suscribir el convenio de coalición total para participar unidos en la contienda electoral del año dos mil seis, mismo que estaba vigente en el momento en que se llevó a cabo la transmisión de la propaganda que se analiza.*

*Una vez sentado lo anterior, procede entrar al estudio del promocional denunciado a efecto de determinar si en su contenido se emplean elementos que puedan considerarse contrarios a lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

#### **ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO**

*Tomando como referencia los argumentos desarrollados en la parte de consideraciones de orden general del presente fallo, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo del promocional difundido por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la otrora Coalición 'Alianza por México'.*

*La Coalición actora alega que la publicidad denunciada contiene expresiones denostativas para los entonces candidatos a diputada federal por el principio de mayoría relativa Martha Sofía Tamayo Morales, a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado y para el Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso*

*p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde el punto de vista de la quejosa, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.*

#### **CONTENIDO DEL PROMOCIONAL**

*En el promocional denunciado, cuya duración aproximada es de diecisiete segundos, se escucha música de fondo y la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente:*

*'Fue diputada y actualmente es senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo.'*

*De la narración anteriormente señalada, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a diputada federal Martha Tamayo, y a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México' y del Partido Revolucionario Institucional, mostrando a la primera como una persona que no cumple con sus promesas, y al segundo como alguien que tiene como característica mentir, al mismo tiempo que califica al Partido Revolucionario Institucional como un partido identificado con la mentira, relacionando directamente al partido y a la candidata con la característica que le atribuye a Roberto Madrazo Pintado.*

*Lo anterior es así, toda vez que del análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las siguientes expresiones utilizadas en el promocional: 'en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo', no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación de los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México', ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se advierte con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.*

*En el mensaje que se analiza, se emiten juicios valorativos adversos a los entonces candidatos de la Coalición actora, así como al Partido Revolucionario Institucional, calificándolos como entes poco confiables al emplear las manifestaciones 'que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo', sin especificar de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo a los acontecimientos que sirvieron de base para poder realizar tales afirmaciones.*

*El contexto lingüístico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a la denostación de los ciudadanos en mención y del Partido Revolucionario Institucional, pues se les identifica como entes que realizan conductas reprochables socialmente, como lo es mentir y engañar.*

*El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención del Partido de la Revolución Democrática, entonces integrante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', de demeritar la imagen de los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México', al presentarlos como una mala opción para los cargos de diputada y Presidente de la República, e incluso, mostrarlos frente a la opinión pública como sujetos poco confiables, que no cumplen con sus promesas y al Partido Revolucionario Institucional como un instituto político identificado con la mentira.*

*En esas condiciones, las afirmaciones 'que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo', resultan desproporcionadas e innecesarias, pues no se relacionan con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de los entonces candidatos o del partido en mención.*

*En suma, las afirmaciones que se desprenden del spot analizado, en las condiciones anotadas, resultan desproporcionadas e inadecuadas, toda vez que no aportan ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.*

*En este sentido, debe tenerse presente que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.*

*Al respecto, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:*

*'La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por objeto excluir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]*

*De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

a) *Explicitar la crítica que se formula, y*

b) *Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”*

*En este mismo orden de ideas, debe destacarse que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:*

*“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.*

*Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.*

*La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.*

*Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad;*

*esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.*

*En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.*

*Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.*

*En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.*

*Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad."*

*Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a diputada federal Martha Sofía Tamayo, y a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México' y del Partido Revolucionario Institucional.*

*En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.*

**5.** *Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', se procede a imponer la sanción correspondiente.*

*Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**' y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.*

*En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: '**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**' y '**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**', con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.*

*Así, la autoridad debe valorar:*

a) *Las circunstancias:*

*Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.*

*Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.*

b) *Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:*

*La jerarquía del bien jurídico afectado, y*

*El alcance del daño causado.*

*Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.*

*En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:*

**Calificación de la infracción.** *En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.*

*Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.*

*En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2*

*del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.*

*Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.*

*En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.*

*En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.*

*Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.*

*En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.*

*Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se deriva de la difusión de un promocional en radio que esta autoridad considera conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los hechos denunciados, puesto que su contenido se encuentra dirigido fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales, y a la Presidencia de la República el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México', mostrando a la primera como una persona que no cumple con sus promesas, y al segundo como alguien que tiene como característica mentir, al mismo tiempo que califica al Partido Revolucionario Institucional como un partido identificado con la mentira, relacionando directamente al partido y a la candidata con la característica que le atribuía a Roberto Madrazo Pintado, por tanto se considera que con las afirmaciones en el realizadas de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.*

*En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública de los entonces candidatos en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.*

**Los efectos producidos con la transgresión o infracción:** *En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición 'Alianza por México', afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.*

*Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.*

*Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.*

*En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general a tiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.*

*En este tenor, la difusión del promocional identificado como **'Tere Guerra candidata a diputada por el distrito 5'**, realizada por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición 'Alianza por México', los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente, frente al electorado, motivo por el cual se estima que el consorcio político denunciado trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.*

*Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición 'Alianza por México', lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.*

*En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.*

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** El promocional que fue difundido contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición 'Alianza por México', los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario fue producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*'...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**'*

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición 'Alianza por México', los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente, frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de

*forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.*

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional radiofónico se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende de la factura que remitió la estación de radio 'La mexicana' XESA 1260 AM.

*En específico el promocional identificado como '**Tere Guerra candidata a diputada federal para el distrito cinco**', tuvo 162 impactos, durante los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006, (durante 21 días).*

**c) Lugar.** Al respecto, cabe señalar que de la información que fue aportada por la estación de radio 'La mexicana' XESA 1260 AM, se desprende que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento se realizó en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

*Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden el promocional objeto de este procedimiento fue difundidos en el mes junio de dos mil seis, con 162 impactos por la estación de radio 'La Mexicana' XESA 1260 AM.*

**Intencionalidad:** *En el caso que nos ocupa, el contenido del promocional radiofónico en cita implica un animus injuriandi, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión del anuncio aludió a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición 'Alianza por México', toda vez que como se precisó el mismo fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas a los cargos de Diputado federal como de Presidente de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.*

*En ese sentido, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales y de Presidente de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México' y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.*

*Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.*

*Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.*

*Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación **de gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.*

*En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:*

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

*Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.*

*Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.*

*En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.*

*En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.*

*Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' intencionalmente difundió promocionales que denostaban la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*imagen de los entonces candidatos al cargo de diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y a Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición 'Alianza por México'.*

*Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición 'Por el Bien de Todos' trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión radiofónica de promocionales en contra de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales y a Presidente de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición 'Alianza por México', la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$1'775'000.00 (Un millón setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.*

*No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.*

*En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.*

*Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*\$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).*

*De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición 'Por el Bien de Todos' con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].*

*Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$1'018'086.75 (Un millón dieciocho mil ochenta y seis pesos 75/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de \$381,216.75 (Trescientos ochenta y un mil doscientos dieciséis pesos 75/100) y a **Convergencia** es de \$375,661.00 (Trescientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).*

*Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).*

*En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregara una ministración mensual de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N) y a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de \$15,853,736.2625 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/1000 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la reducción de ministraciones impuesta equivale al 0.479% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al 0.378% de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al 0.394% de la ministración mensual (los anteriores porcentajes se encuentran redondeados al tercer decimal), y toda vez que el importe total de las mismas habrá de ser*

*deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.*

*En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.*

*En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:*

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.*

**SEGUNDO.** *Se impone a la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' un reducción de ministraciones por un equivalente a \$1'775'000.00 (Un millón setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.*

**TERCERO.** *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', una vez que esta resolución haya quedado firme.*

**CUARTO.** *Notifíquese la presente resolución.*

**QUINTO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido..."*

**XXV.** Inconformes con la resolución anterior, mediante escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de mayo del año en curso, los Partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación.

**XXVI.** El seis de junio del presente año, la Magistrada Presidenta del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-081/2008, SUP-RAP-095/2008 y SUP-RAP-107/2008, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXVII.** En su oportunidad el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, admitió a trámite las demandas suscritas por los representantes propietarios de los Partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos, con lo cual éstos quedaron en estado de resolución.

**XXVIII.** El tres de diciembre del dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2008 y sus acumulados SUP-RAP-095/2008 y SUP-RAP-107/2008, en los términos siguientes:

*“(…)*

**SEXTO. Estudio de fondo.-** *En primer lugar, cabe señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.*

*Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.*

*Ahora bien, es menester señalar, en primer lugar, que el Instituto Federal Electoral, máxima autoridad administrativa electoral a nivel federal, tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones en este ámbito, y debe sujetar su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*El artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos que se analizan, señalaba al Consejo General como órgano máximo de dirección del instituto, y responsable de vigilar el cumplimiento de de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

*En este orden de ideas, el artículo 82, apartado 1, inciso h) del ordenamiento legal en cita, establecía que el consejo tenía atribuciones para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollaran con apego al código de referencia, y cumplieran con sus obligaciones correspondientes.*

*Por otro lado, el artículo 182 del dispositivo legal invocado indicaba el concepto de campaña electoral, al que definía como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos político nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

*Asimismo, los párrafos 2 y 3 del precepto legal en cita, definían los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado) y la propaganda electoral (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas).*

*Finalmente, el artículo 191 determinaba que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo (De las Campañas Electorales), sería sancionada en los términos del Código.*

*Por su parte, en relación con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración lo siguiente.*

*Esta Sala Superior ha sostenido, que todo proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante una decisión de autoridad, el conflicto que le es sometido a su decisión.*

*Tal serie de actos, se encuentran vinculados y es indispensable que se satisfagan a cabalidad, a fin de poder estar en condiciones de resolver válidamente la cuestión planteada.*

*La conclusión del proceso se emite con base en las actuaciones procesales, que para el caso debe seguir la autoridad resolutora a fin de esclarecer con veracidad la situación que se le plantea.*

*En efecto, el procedimiento inicia a petición de parte, en el cual se pueden ofrecer y aportar las pruebas que se consideren pertinentes, posteriormente, se ordena el emplazamiento al denunciado, e iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.*

*El denunciado puede dar contestación a los hechos de la queja o denuncia y acompañar también las pruebas que a su juicio deba aportar.*

*Asimismo la autoridad podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.*

*Las facultades de la autoridad investigadora antes descritas, ponen de relieve, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, que el procedimiento administrativo sancionador, de que se trata se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las*

*autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades para la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO'**, consultable a páginas 242 y 243 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*En el caso, el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la resolución de sanción que se combate en el presente medio impugnativo siguió el desarrollo que se señala a continuación.*

*Mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil seis, el representante de la coalición 'Alianza por México' solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la sustanciación de un procedimiento especializado, contra la diversa coalición 'Por el Bien de Todos', por actos que consideró violatorios de la normativa electoral federal.*

*El escrito de referencia fue radicado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/021/2006, y mediante dictamen de veinticinco de octubre de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral propuso desechar el procedimiento especializado, al estimar que los hechos denunciados se habían consumado de forma irreparable, por lo que no existía la posibilidad fáctica de corregir la presunta violación denunciada.*

*El dictamen de referencia fue ratificado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG265/2006, emitida el treinta de noviembre de dos mil seis.*

*Asimismo, con el fin de deslindar la probable responsabilidad de la coalición denunciada, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador que quedó registrado con el número de expediente JGE/QCG/764/2006.*

*La situación a dilucidar en tal procedimiento, consistió en determinar si como lo afirmaba la coalición 'Alianza por México', la emisión de un spot emitido dentro del proceso electoral del años dos mil seis, en el Estado de Sinaloa, en específico en la elección de diputado federal uninominal por el quinto distrito electoral federal con cabecera en Culiacán, violentaba la normativa electoral.*

*El spot en comento, según señaló la coalición denunciante, se empezó a transmitir el veintidós de junio del año en comento, en diversas estaciones de radio a nivel local, establecidas en la ciudad de Culiacán, y en él, en su concepto, se denigraba a la candidata Martha Sofía Tamayo Morales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Asimismo, refería la coalición que en el spot de mérito, no se hacía responsable ninguna persona determinada, o algún miembro, dirigente o representante de algún partido político o coalición.*

*'Fue Diputada y actualmente es Senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por MARTHA TAMAYO, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de ROBERTO MADRAZO.'*

*Posteriormente la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo el procedimiento respectivo, y realizó los requerimientos que consideró pertinentes a fin de establecer la verdad de los hechos denunciados y la sanción que, en su caso, procedería.*

*En esta lógica, de autos se tienen las siguientes actuaciones:*

**a)** *Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, se requirió a los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición denunciante, a fin de que comunicaran el nombre y las frecuencias de las radiodifusoras que, supuestamente, transmitieron el promocional objeto del presente procedimiento.*

**b)** *El diecisiete de noviembre siguiente, se realizaron diversos requerimientos, en primer lugar a los partidos integrantes de la coalición 'Por el Bien de Todos' para que manifestara lo que a su derecho conviniera.*

*Además, al representante legal de la estación de radio denominada 'La Mexicana', frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se le requirió, en específico lo siguiente:*

**i)** *Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión del promocional cuyo contenido se relaciona con la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición 'Alianza por México'.*

**ii)** *Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*

**iii)** *Monto y forma de pago de la operación.*

**iv)** *Fechas y horarios, y en su caso repetición de las transmisiones de dicho promocional, realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.*

**v)** *Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.*

*En respuesta a los requerimientos señalados, el representante del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición 'Por el Bien de Todos' adujo, en esencia, que no existía indicio alguno por el cual pudiera atribuirse a la coalición denunciada el spot de cuenta, toda vez que la única prueba con la se pretendía demostrar el hecho ilícito era un disco compacto con la grabación del propio spot.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Por su parte, el representante legal de la estación de radio denominada 'La Mexicana' informó lo que estimó oportuno, y anexó a su informe los siguientes documentos:*

- 1)** *Copia fotostática de la factura número 00395, expedida por Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., en Culiacán, Sinaloa el 26 de junio de 2006, a favor del Partido de la Revolución Democrática, y*
- 2)** *Copia fotostática de un depósito en Banorte, a favor de Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$23,184.00.*
- c)** *El veintiuno de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta Local Ejecutiva, requirió nuevamente al representante legal de la estación de radio en cita, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, aduciendo para ello que de la factura en comento no se desprendía cuál de los dos promocionales contratados correspondía al denunciado como ilegal.*

*Al respecto, el representante legal sostuvo lo siguiente:*

- *Que es política institucional de la empresa, eliminar los spots contratados, sin conservar registro de los mismos;*
- *Que de ser el caso de que el spot se elabore en la radiodifusora se le da una copia al solicitante, y*
- *Que en el supuesto de solicitar de nueva cuenta la transmisión de spot, se le pide al interesado la copia que le fue entregada.*

*En dicha tesitura, afirmó que no tenía conocimiento para establecer si en los dos promocionales que se relataron en la factura de cuenta, o en alguno de ellos, se hacía mención a Martha Sofía Tamayo, candidata por la coalición 'Alianza por México' al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 05 del Estado de Sinaloa.*

*Finalmente, establecía que únicamente podía dar fe de que 'fueron transmitidos por la estación de radio 'La Mexicana' dos spots contratados por el Partido de la Revolución Democrática a partir del veintisiete de junio de dos mil seis'.*

*De las constancias que obraban en autos y que han sido señaladas con antelación, la autoridad responsable tuvo por acreditado lo siguiente:*

- a)** *La existencia del promocional denunciado;*
- b)** *Que el mismo fue difundido por la estación de radio denominada 'La Mexicana' XESA 1260 AM;*
- c)** *Que el promocional fue transmitido entre el 8 y el 26 de junio de 2006, y*
- d)** *Que el Partido de la Revolución Democrática fue quien contrató el promocional alusivo.*

*En virtud de lo anterior, la autoridad señalada como responsable determinó imponer a la coalición 'Por el Bien de Todos' una sanción por un monto de un millón setecientos setenta y cinco mil pesos.*

*Ahora bien, en sus escritos iniciales de demanda, los actores hacen valer una serie de agravios en los que sus argumentos se encuentran relacionados, medularmente, con lo siguiente:*

- 1) La ausencia de elementos de convicción suficientes para aseverar la existencia y transmisión del promocional sancionado, así como la vinculación de éste con la coalición 'Por el Bien de Todos';*
- 2) Que el promocional no violenta lo previsto en la normativa partidista, y*
- 3) La indebida individualización de la sanción impuesta por la responsable contra la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*Ahora bien, por cuestión de método, los agravios de los accionantes serán analizados en el orden en el que han sido referidos.*

*Esto, porque en caso de que resultaran fundados los argumentos relacionados con la inexistencia del acto que derivó en la sanción hoy controvertida, se haría innecesario el estudio de los demás planteamientos aducidos y, en cambio, esta situación sería suficiente para acoger la pretensión última de los incoantes, y así sucesivamente.*

*Precisado lo anterior, en relación con el primero de los agravios que han sido señalados, del análisis de sus escritos iniciales de demanda, es posible desprender, en principio, que medularmente y de manera común, los institutos políticos enjuiciantes realizan argumentos encaminados a controvertir la falta de certeza y legalidad de las que, en su concepto, adolece el acuerdo impugnado.*

*Esto porque, según sostienen, en el caso no existen elementos fehacientes para que la responsable resolviera, en el sentido en que lo hizo, el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*Lo anterior porque, en opinión de los impetrantes, no se cuenta con elementos que permitan determinar tanto la difusión del promocional, como la responsabilidad de la coalición en cita respecto de su transmisión.*

*A juicio de los impetrantes, la responsable no realiza un análisis de lo planteado en la contestación al emplazamiento, en la que se hizo valer que la única prueba que anexó la inconforme era un disco compacto que contenía diez veces la grabación del spot denunciado, por lo que, sostienen, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la responsabilidad de la coalición 'Por el Bien de Todos', con base en meras conjeturas, y apreciaciones dogmáticas y subjetivas.*

*Lo anterior, ya que en autos no existe algún elemento que permita arribar a la convicción de que el spot denunciado existiera, fuera transmitido, y pudiera atribuirse a la coalición 'Por el Bien de Todos' porque:*

- Por un lado, la estación de radio denominada 'La Mexicana' no fue monitoreada, y*
- No existe prueba documental, ni siquiera de carácter privado, de la que pueda desprenderse lo señalado.*

*En concepto de los accionantes, la responsable determinó la responsabilidad de la coalición con base en: i) la copia simple de una factura remitida por el representante legal de la empresa de radio mencionada, y ii) los escritos del representante legal de la citada radiodifusora.*

*No obstante, en relación con la factura, en concepto de los actores, la misma no puede ser considerada más que un indicio de prueba, carente de valor probatorio suficiente para acreditar lo expuesto en ella, pues se trata de una documental privada, que no está certificada, y que ampara spots de la candidata postulada por la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*En opinión de los accionantes, no es óbice a lo anterior lo sostenido sobre el particular por la responsable, pues con sus argumentos sólo pretende explicar por qué concedió a la factura de mérito, y a la información que de ella se desprende, un valor probatorio pleno con el que no cuenta, además de que deduce de la misma, a partir de apreciaciones dogmáticas y subjetivas, información como, por ejemplo, que la factura ampara el spot que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*Por otro lado, a juicio de los accionantes, debe tenerse en consideración que del escrito de catorce de julio de dos mil siete, es posible desprender con claridad que el representante legal de la radiodifusora sostiene que le es imposible saber si en alguno de los spots contratados se hace mención a Martha Sofía Tamayo, y que sólo puede dar fe de que el Partido de la Revolución Democrática contrató dos promocionales que fueron transmitidos por la estación de radio 'La Mexicana' a partir del veintisiete de junio de dos mil seis.*

*En este sentido, estiman, es subjetivo lo sostenido por la responsable en el sentido de que la respuesta que se dio al oficio de diecisiete de noviembre de dos mil seis permite tener convicción respecto de la transmisión del promocional combatido, pues con base en deducciones otorga mayor valor a uno de los escritos de la radiodifusora, y así llega a la convicción de que el spot denunciado se transmitió.*

*Causa agravio a los enjuiciantes, además, que la responsable no realizó las diligencias atinentes a efecto de tener un documento original que le permitiera obtener certeza respecto de sus afirmaciones.*

*En su opinión, el Consejo General señalado como responsable debía allegarse de los elementos probatorios necesarios a fin de acreditar los presuntos hechos violatorios que se atribuyen a la coalición, y tenía la obligación de realizar un análisis más escrupuloso de las conductas que presuntamente vulneraban la normativa en la materia.*

*En atención a lo anterior, solicitan que se revoque la resolución impugnada.*

*Es infundado el agravio que ha sido sintetizado, en atención a los razonamientos que se expresan a continuación.*

*Para la autoridad señalada como responsable, la existencia del promocional que se denunció, su transmisión, y la relación del Partido de la Revolución Democrática con el mismo tuvo sustento, por principio de cuentas, en la*

*aportación de un disco, por parte de la coalición 'Alianza por México', en el que se contenía el promocional considerado ilegal y que, de conformidad con lo sostenido en la resolución combatida, contenía diez grabaciones del promocional denunciado.*

*En principio, tal elemento de prueba, por sí solo, genera un indicio leve del hecho que pretende acreditarse, por lo que era indispensable adminicularla con otros medios de convicción, a fin de tener por acreditado el hecho tildado como ilegal.*

*En la especie, como ha quedado señalado con antelación, en autos del recurso administrativo primigenio, además del disco compacto de mérito, la responsable contó con dos oficios remitidos por el representante legal de la radiodifusora señalada, además de la documentación que agregó al primero de ellos, y a partir de la valoración conjunta de estos elementos, tuvo por acreditada la existencia del promocional combatido, su transmisión, y la responsabilidad de la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*Esto porque, por principio de cuentas, la responsable tomó en consideración los escritos remitidos por parte de la radiodifusora "La Mexicana", en cumplimiento a diversos requerimientos que le formuló en su oportunidad.*

*'...Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso esta autoridad electoral inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 1186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al respecto, y toda vez que de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que su representada transmitió un promocional presuntamente contratado por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', a través de la estación de radio denominada 'La Mexicana' XESA, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio del presente año, solicito a usted que en apoyo a esta Secretaría, tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente oficio, proporcione a esta autoridad la siguiente documentación:*

*a) Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión del promocional cuyo contenido se relaciona con la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición 'Alianza por México'.*

*b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*

*c) Monto y forma de pago de la operación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

d) Fechas y horarios, y en su caso repetición de las transmisiones de dicho promocional, realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.

e) Copias de los documentos que se sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores...'

Esto, porque del texto transcrito es posible advertir, en primer lugar, que:

i) El requerimiento se llevó a cabo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Instituto Federal Electoral, contra los partidos que integraron la coalición 'Por el Bien de Todos', y

ii) Dicho procedimiento estaba encaminado a esclarecer cuestiones relacionadas con la transmisión (por parte de la radiodifusora citada; en la frecuencia 1260 AM de la ciudad de Culiacán, Sinaloa; durante el mes de junio de dos mil seis) de un spot presuntamente contratado por la coalición mencionada.

En este tenor, la responsable solicitó a la radiodifusora que informara:

- El nombre de quien contrató la transmisión del promocional cuyo contenido se relacionaba con quien, en ese momento, era candidata de la coalición 'Alianza por México', a ocupar el cargo de diputada federal por el 05 distrito electoral federal en Sinaloa;

- Fecha de celebración del contrato, objetivo y condiciones de cumplimiento;

- Monto y forma de pago de la operación; fechas, horarios y, en su caso, repeticiones de dicho promocional, realizadas durante junio de dos mil seis, y

- Copias de los documentos que soporten la información requerida.

Es decir, el requerimiento realizado a la radiodifusora se hizo de forma específica en cuanto a lo siguiente:

i) El procedimiento que se seguía;

ii) El objeto del mismo;

iii) El sujeto presuntamente responsable, y

iv) La información y documentación solicitada.

**'...EN CONTESTACIÓN A LO REQUERIDO EN SU OFICIO: SJGE/1918/2006  
CON FECHA DE NOVIEMBRE DE 2006 INFORMAMOS LO SIGUIENTE**

**LA FECHA DE CONTRATACIÓN DE LA PUBLICIDAD FUE EL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO TERMINANDO EL DÍA 28 DE JUNIO COMO LO AMPARA LA FACTURA NUM.00395 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2006, QUE TAMBIÉN CONTEMPLA EL NÚMERO DE SPOTS TRASMITIDOS Y SU IMPORTE, DICHO PAGO FUE HECHO MEDIANTE CHEQUE.**

**SE ANEXA COPIA DE LA FACTURA Y DEL DEPÓSITO.**

**SIN MÁS POR EL MOMENTO Y ENTREGANDO EN TIEMPO Y FORMA  
QUEDAMOS A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN...'**

*De lo trasunto, es evidente que la radiodifusora se limita a señalar el periodo de contratación de la publicidad, y hace alusión a la factura que lo ampara, que se anexa en copia al escrito de mérito, junto con la del depósito, y precisa que en ella se hace alusión al número de spots transmitidos y su importe, y a que el pago se hizo en cheque..*

*Sobre el particular, es menester reparar en el hecho de que la respuesta a que se ha hecho alusión, constituye una manifestación espontánea e inmediata a la solicitud de información formulada por la responsable, y que si bien la radiodifusora nada dice en relación con que la propaganda estuviera relacionada con la entonces candidata de la coalición 'Alianza por México', a ocupar el cargo de diputada federal por el 05 distrito electoral federal en Sinaloa, y que esta haya sido contratada por la coalición 'Por el Bien de Todos', tampoco desvincula estos supuestos de su informe, ni manifiesta que la documentación que se le requería no correspondía a la realidad.*

*En este orden de ideas, y en atención a la especificidad del requerimiento, y a la espontaneidad a la que se ha hecho alusión con anterioridad, es dable concluir que lo manifestado por la radiodifusora en el escrito de respuesta mencionado, permite desprender de manera indiciaria la existencia del spot denunciado, su transmisión y la responsabilidad de la coalición citada, conclusión que sirve como un primer elemento para robustecer el valor convictivo del disco aportado por la coalición 'Alianza por México'.*

*Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, junto con el requerimiento formulado, se remitió una copia del promocional de mérito a la estación de radio, a efecto de que fuera más fácil su identificación, tal como se desprende del contenido del requerimiento de mérito cuyo acuse de recibo original, como se mencionó, obra agregado a los autos del presente asunto, sin que esta aseveración se encuentre controvertida en autos.*

*Ahora bien, a lo anterior debe agregarse que en adición a la respuesta formulada en contestación al primer requerimiento que se le hizo, la radiodifusora envió copia simple de una factura y un recibo de depósito, los cuales obran agregados en autos.*

*Al respecto, es menester mencionar que del contenido de la copia simple de la factura número 00395, enviada por la radiodifusora 'La Mexicana', es posible desprender lo siguiente:*

*\* En la parte superior de la factura, una imagen en la que se lee 'La Mexicana, XESA, 1260 AM', junto a otro que reza 'Línea Directa'. Inmediatamente después, la leyenda 'RADIOSISTEMA DE CULIACÁN, [S.A.] (se aprecia la marca de una perforación) DE C.V.', y la dirección siguiente: Insurgentes Sur, número 334, centro Sinaloa, C.P. 80129, en Culiacán, Sinaloa, y un número telefónico;*

*\* En el recuadro correspondiente al lugar y fecha de expedición de la factura, se escribió lo siguiente: 'Culiacán, Sin., a: 26 de junio de 2006', y se consignó como número de contrato el 0333;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*\* En el rubro cuyo encabezado reza 'su publicidad transmitida', se estableció como fecha del ocho al veintiocho de junio de dos mil seis;*

*\* En el rubro de 'producto' se identifica el siguiente nombre: 'TERE GUERRA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO CINCO';*

*\* Junto a la palabra 'conducto' se colocó lo siguiente: 'MARY DE GIL';*

*Duración: veinticuatro segundos el primero, y diecisiete el segundo; Días de transmisión: Programación diario; Precio por spots: sesenta y dos pesos con veintidós centavos (\$62.22); No. de spots diarios: ciento sesenta y dos (162); Costo diario: no se consigna información; Número de días: veintiuno (21), e Importe: diez mil setenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$10,079.64) cada uno, y*

*\* El total de la factura que es de veintitrés mil ciento ochenta y tres pesos con dieciocho centavos (\$23,183.18), de los cuales veinte mil ciento cincuenta y nueve pesos con veintiocho centavos corresponden al subtotal, y tres mil veintitrés pesos con noventa centavos al impuesto al valor agregado (I.V.A.).*

*De los datos en comento, es posible desprender, en lo que al caso interesa, los siguientes elementos:*

*a) Que el Partido de la Revolución Democrática, perteneciente a la coalición denunciada, contrató dos promocionales en la estación de radio La Mexicana;*

*b) El tiempo de duración de los mismos;*

*c) Los días en que fueron transmitidos;*

*d) El número de spots diarios, y*

*e) El importe que se pagó por los mismos.*

*Ahora bien, sobre el particular, debe señalarse, en primer lugar, que los impetrantes en modo alguno se desvinculan de los datos consignados en la factura de mérito, y a los que se ha hecho referencia.*

*Por tanto, en un primer momento, es posible concluir, válidamente, que existieron los spots consignados en el documento referido, que se transmitieron en las fechas reportadas en la factura, mismas que coinciden con la asentada en la denuncia que dio origen al procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción que hoy se recurre (en el capítulo de hechos del escrito presentado por la coalición 'Alianza por México', en el que se solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador abreviado, se habla de que los spots comenzaron a transmitirse a partir del veintidós de junio de dos mil seis, tal como se desprende del análisis del primer resultando de la resolución combatida), y que uno de los spots señalados duraba diecisiete segundos.*

*Este último dato resulta relevante toda vez que, en la resolución combatida, la responsable señala que del análisis que realizó de los elementos de prueba, particularmente el disco aportado por la coalición denunciante, se tuvo que al momento de reproducirse, duró diecisiete segundos, tiempo que es evidentemente coincidente con el asentado en la factura descrita.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Este dato, adminiculado a los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia con antelación, permitió a la responsable arribar a la convicción de que este spot, correspondía con el denunciado por la coalición 'Alianza por México' y, con ello, tuvo por acreditada la existencia del promocional de mérito, su difusión y la responsabilidad de la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*La autoridad administrativa electoral federal robusteció su convicción, con un elemento adicional consistente en que era un hecho público y notorio que, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran las candidaturas de las coaliciones 'Alianza por México' y 'Por el Bien de Todos', a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2005-2006, fue registrada María Teresa Guerra Ochoa como candidata a ocupar el cargo de Diputado Federal, en el 05 distrito electoral federal en Sinaloa, por parte de la segunda de las coaliciones citadas.*

*En este orden de ideas, en primer lugar, es válido sostener que el nombre de la persona que fue registrada para ocupar el cargo de mérito, es esencialmente coincidente con aquel que se refiere en la factura, sin perjuicio de que en ésta se haga referencia sólo al segundo nombre en diminutivo (Teresa-Tere), y que no se mencione el segundo apellido.*

*Además, que la citada candidata contendía en el mismo distrito en el que la coalición 'Alianza por México' registró a la candidata contra quien se lanzó la propaganda que se estima conculcatoria de la legislación electoral.*

*En ese tenor, se considera que este dato, analizado en conjunto con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente, permitió a la responsable concluir, válidamente, que el promocional denunciado existió, fue difundido, además de la responsabilidad de la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*No es óbice a lo anterior, lo sostenido por quien se ostenta como representante de la radiodifusora mencionada en el escrito de catorce de julio de dos mil siete, en el que da respuesta a un requerimiento previo de la autoridad administrativa electoral federal el veintiuno de junio del mismo año.*

*En el oficio de la responsable, se solicitó a la radiodifusora que precisara cuál de los promocionales detallados en la factura a la que se ha hecho referencia con antelación, correspondía al denunciado por la coalición 'Alianza por México'.*

*En respuesta al requerimiento de mérito, la radiodifusora sostuvo que no tenía conocimiento ni vía para obtener información acerca del hecho de si en alguno de los spots que fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática, o en ambos, se hace mención a Martha Sofía Tamayo, por lo que de lo único que podía dar fe es que fueron transmitidos en la estación de radio dos spots contratados por el Partido de la Revolución Democrática, a partir de la fecha de veintisiete de junio de dos mil seis.*

*De lo mencionado, debe tomarse en consideración, para comenzar, que nuevamente se insiste en que el Partido de la Revolución Democrática contrató*

*dos promocionales, situación que robustece la conclusión a la que se arribó con anterioridad en el cuerpo de la presente ejecutoria.*

*Por otro lado, conviene tener presente que el escrito de referencia se realizó el catorce de julio de dos mil siete, esto es, más de medio año después del primer requerimiento que, como se mencionó con anterioridad, fue específico en establecer el objeto, sujeto, información y documentación solicitada del procedimiento que se seguía; al que se anexó copia del promocional denunciado, y respecto del cual, en un primer momento remitió, de manera inmediata y espontánea, la documentación que estimó oportuna para atender la solicitud formulada por la autoridad.*

*En este sentido, se estima que es válido lo concluido por la responsable en el sentido de que esta respuesta no puede regir, determinadamente, en la valoración de los elementos que obran agregados en el expediente.*

*En razón de lo hasta aquí expuesto, en primer lugar se estima que, en oposición a lo expresado por los recurrentes, en autos sí se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada, fehacientemente, la existencia y difusión del promocional denunciado, así como la responsabilidad de la coalición 'Por el Bien de Todos' en relación con el mismo.*

*Además, contrariamente a lo que argumentan, en los términos en que se ha razonado, es claro que la responsable sí realizó las diligencias necesarias para tener por acreditadas las conductas que se estimaron contrarias a la normatividad electoral, pues formuló los requerimientos que estimó oportunos, de los cuales obtuvo la documentación con base en la que llegó a tal conclusión y, en esta lógica, no se advierte porqué hubiera sido necesario llevar a cabo diligencias adicionales a las practicadas.*

*Por cuanto hace al argumento en que se dice que la responsable no valoró los elementos del escrito de contestación al emplazamiento, debe señalarse que en el mismo, el representante de la coalición sancionada se limita a formular alegaciones que, en esencia, se encuentran encaminadas a demeritar el valor probatorio del disco compacto aportado por la coalición denunciante que, a su juicio: es el único elemento que obra en autos, y a partir de éste es imposible desprender alguna irregularidad, ni siquiera de manera presuntiva, pues de este medio probatorio es imposible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, y requiere ser adminiculado con otros elementos de prueba.*

*Sobre el particular, debe repararse en el hecho de que, como ha quedado asentado con antelación, es evidente que la responsable no basó su resolución, únicamente, en el disco aportado por la denunciante, sino que adminiculó los diversos elementos con los que contaba, y a partir de esto, llegó a la conclusión que ha sido señalada.*

*Así las cosas, resulta evidente que la actuación de la responsable permite desprender que, implícitamente, fue atendido el argumento que se analiza, por lo que no ha lugar a acoger lo argumentado sobre el particular por los recurrentes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Ahora bien, respecto a que no fueron valoradas las pruebas de descargo que ofreció el representante de la coalición.*

*Sobre el particular, debe señalarse que los únicos elementos probatorios ofrecidos por la coalición denunciada fueron la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.*

*En efecto, en el escrito de siete de diciembre de dos mil seis, mediante el cual el representante propietario de la coalición 'Por el Bien de Todos' da contestación al emplazamiento formulado por la autoridad responsable, en el capítulo correspondiente a las pruebas, se hace mención a los elementos de convicción señalados con anterioridad, y que se desahogan por su propia naturaleza.*

*No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la coalición citada haya aportado elementos adicionales y, consecuentemente, que la responsable haya omitido valorar alguna de sus pruebas.*

*De ahí que, como se adelantó, el argumento de los accionantes deviene infundado.*

*Finalmente, en relación con lo mencionado respecto de que las pruebas no vinculan al Partido del Trabajo, es menester recordar el criterio reiterado por esta Sala Superior en cuanto a la 'culpa in vigilando'.*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*La disposición en comento, evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático.*

*De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su instituto; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.*

*En ese contexto, debe considerarse que tal responsabilidad de vigilancia, se amplía en cuanto a otros institutos políticos que participen mediante la figura de la coalición en un proceso electoral federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Ahora bien, en términos de lo razonado en párrafos precedentes, la responsable tuvo por acreditado que la difusión del promocional denunciado se realizó durante el proceso electoral dos mil seis, en el Estado de Sinaloa, y en relación con la elección de Diputado Federal en el 05 distrito electoral federal.*

*En este orden de ideas, es evidente que no podría excluirse de responsabilidad al Partido del Trabajo, bajo la premisa de que las pruebas valoradas en el procedimiento sancionador no lo vinculan, toda vez que al quedar demostrados los extremos previamente aludidos, que la responsable consideró que los promocionales violentaron la normativa electoral, y que la autoría de los mismos corrió a cargo por el Partido de la Revolución Democrática, miembro de la coalición en cita.*

*En este orden de ideas, resulta incuestionable que los partidos integrantes de la misma tenían la calidad de garantes frente al propio partido coaligado, sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros, de manera que si alguno de ellos incurría en la comisión de algún ilícito, los demás eran igualmente responsables de dicha conducta, por haberlo permitido, o no haber realizado de manera eficaz el deber de vigilancia que tenían respecto a que la conducta de sus candidatos, militantes, dirigentes o simpatizantes desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.*

*Esto, porque el actuar de manera coaligada en una elección, trae aparejada la responsabilidad del proceder de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, salvo que existiera, de manera expresa, una afirmación categórica en el sentido de manifestar su desacuerdo con el acto acreedor de una sanción, circunstancia que, para el caso particular, no se encuentra acreditado.*

*Así, el que las pruebas no vinculen al Partido del Trabajo con la autoría del spot, no es un hecho suficiente para que sea posible considerar que no se hace acreedor a la sanción que por tal motivo se generó.*

*En virtud de lo hasta aquí razonado es que, como se adelantó, el agravio de mérito deviene infundado.*

*No es óbice a lo anterior, el que la estación de mérito no haya sido monitoreada, porque con los elementos con que contaba la autoridad fue suficiente para tener por acreditada la existencia y difusión del promocional denunciado, así como la participación del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por otro lado, en relación con el agravio segundo, el Partido de la Revolución Democrática aduce, en esencia, que el spot denunciado no viola lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento legal invocado con antelación.*

*Además, afirma que la responsable atenta contra el principio de tipicidad, pues se limita a señalar que los partidos que integraron la coalición 'Por el Bien de Todos' violaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, sin haber realizado un análisis de las presuntas conductas*

*infractoras de la ley, frente al contenido de los preceptos referidos, a efecto de demostrar de qué manera fueron vulnerados.*

*Esto, porque en los preceptos citados se establece la obligación de que los partidos políticos se abstengan de realizar expresiones o actuaciones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, ofensa, o denigración, pero la responsable no establece cuál de los supuestos referidos fue el que se actualizó en la especie lo que, en su opinión, es de la mayor gravedad, pues cada uno de ellos es distinto.*

*Así, considera que se le coloca en estado de indefensión pues se le impide conocer cuál es la hipótesis legal que se actualiza con la presunta conducta que se le imputa, y si se integran todos los elementos de la descripción típica.*

*Finalmente, estima que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de las frases utilizadas en el spot denunciado, por ejemplo, engañar o mentir.*

*Respecto al agravio segundo esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual señala que el spot denunciado no viola el lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el mismo deviene infundado.*

*‘Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas.’*

*Ahora bien, para el adecuado estudio del agravio en comento, se estima pertinente señalar lo que esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular.*

*Los derechos fundamentales en comento deben interpretarse con arreglo al método sistemático, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Carta Magna, en el entendido de que los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.*

*En ese contexto, el fundamento de una democracia constitucional, se encuentra en la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política,*

*así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Ahora bien, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, debe de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, incluido el derecho a ser votado y de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular, así como el derecho a la protección de la honra o reputación de las personas y el reconocimiento y respeto a la dignidad de toda persona en términos de lo previsto en los artículos 1, 12, 13, 15 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Asimismo, se deben proteger y garantizar dichos derechos fundamentales, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.*

*En el caso de los partidos políticos, el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y difusión de ideas, se da con el ánimo no sólo de informar, sino de convencer a los ciudadanos, a fin de que los consideren como la opción más viable, a fin de ocupar cargos de elección popular, o incluso que sus ideas sean compatibles con sus propios documentos básicos, situación que está vinculada con las razones que justifican su existencia y actuación.*

*Así las cosas, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, en dicho marco se inscribe el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la realización de la conducta denunciada.*

*En esa tesitura, el numeral en comento establece el deber de los partidos políticos y coaliciones contendientes, en el marco de un proceso electoral, y en estricto apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada legal y válida, de abstenerse de proferir expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigraran a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los propios partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y, en general, en la propaganda política que utilizaran.*

*En concepto de esta Sala Superior, los partidos políticos y las coaliciones de partidos políticos no les está permitido dirigirse a los sujetos protegidos por el Derecho, entre ellos principalmente a las instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, a las coaliciones, así como a sus candidatos, con*

*expresiones ajenas a la prescrito por la norma, todo esto dentro del contexto de una campaña electoral.*

*Así las cosas, podría considerarse la trasgresión a la norma en cuestión, cuando el contenido de un mensaje que conlleve la disminución o el demérito de la consideración, estima o imagen de algún otro partido político o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de utilizar calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas, oprobiosas o denigrantes que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre e informada, y tampoco a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas en especial y la ciudadanía en general.*

*Lo anterior implica, como consideró esta Sala Superior en la ejecutoria dictada al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-087/2003, que para estimar que la conducta de un partido político es contraria a la obligación que les impone el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe estar a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos 'denigrante', 'diatriba', 'calumnia', 'infamia', 'injuria' y 'difamación' que se utilizan en tal disposición legal, máxime que la misma disposición se refiere, en forma genérica, a cualquier expresión dirigida a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que, en el caso, se pudiera concretar con tales conductas.*

*Asentado lo anterior es menester precisar que la trasgresión de la normatividad electoral, se acredita cuando el contenido de mensajes implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general.*

*Así las cosas, procede revisar si en el caso en particular se infringe lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como ha sostenido anteriormente este órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:*

*a) Se emplean expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto particular, y*

*b) Que esas, expresiones estén dirigidas a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, quienes conforman el elemento subjetivo o personal de la conducta antijurídica.*

*El spot en comento es del tenor siguiente:*

*'Fue Diputada y actualmente es Senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen*

*con falsas promesas, un voto por MARTHA TAMAYO, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de ROBERTO MADRAZO.'*

*Del contenido del promocional mencionado, este órgano jurisdiccional estima que contiene expresiones que denotan juicios de valor, opiniones sobre ciertos hechos subjetivos.*

*En efecto, como se puede advertir del contenido antes transcrito, el promocional analizado contiene las siguientes afirmaciones:*

- a) Que la citada candidata no ha hecho nada por los Sinaloenses, en los cargos de elección popular que ha ocupado;*
- b) Que los ciudadanos son engañados con falsas promesas;*
- c) Que un voto por tal candidata es un voto por el 'PRI' de la mentira, y*
- d) Que el 'PRI' de la mentira es el de Roberto Madrazo, en ese entonces candidato a ocupar la presidencia de la República, por la coalición 'Alianza por México'.*

*En ese sentido, la cuestión a dilucidar consiste en establecer si tales afirmaciones pueden materializar alguna afectación a terceros.*

*Para ello, lo procedente es efectuar una ponderación de los derechos y los intereses en posible conflicto, esto es la posible afectación a la reputación y a la imagen pública de los otrora candidatos a diputada federal y presidencial Martha Sofía Tamayo y Roberto Madrazo Pintado, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión del promocional bajo estudio, en ejercicio del derecho fundamental a la libre expresión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así las cosas, la posible afectación deviene, en el sentido de que las expresiones empleadas en el promocional analizado, se pone de manifiesto una opinión contraria a sus intereses, la cual busca convencer al electorado, en el sentido de que los candidatos y el instituto político en comento, no son una opción viable, a fin de sufragar en su favor, en el contexto de que la candidata no hizo nada, que engaña con falsas promesas, y que fue postulada por un partido político que miente a la ciudadanía.*

*Tales expresiones, se dan con el fin de hacer presente en el electorado, las deficiencias en las que han incurrido los candidatos a que se refiere, y el propio partido político.*

*Ahora bien, como se ha visto, el promocional de mérito tiene como propósito denostar la imagen de los candidatos en comento y del partido político al que pertenecen, al formular un juicio de valor, sin establecer las razones de hecho por las cuales llegan a tal conclusión.*

*Asimismo, persigue denostar, al tratar de presentar a los candidatos y al partido como una opción inviable para el electorado, al asociarlos con elementos como la mentira y el engaño por lo que, tal como lo estableció la responsable al analizar el promocional denunciado, es evidente que las condiciones en comento resultan desproporcionadas en el marco de una campaña electoral.*

*Por otra parte, refiere el partido incoante que la autoridad responsable atentó contra el principio de tipicidad, toda vez que en su concepto, se limitó a señalar que los partidos políticos de la extinta coalición 'Por el Bien de Todos' violaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no haber realizado un análisis de las presuntas conductas infractoras, con el fin de demostrar de qué manera fueron violados.*

*Asimismo, el partido accionante refiere que en la ejecutoria combatida no se establece cuál de los supuestos del multireferido inciso p) del numeral citado, fue el que se actualizó en la especie.*

*El agravio en comento deviene infundado.*

*Conviene recordar para el caso lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata.*

*En ese sentido, la norma en comento, establece la exigencia de que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.*

*Asimismo, establece el principio de tipicidad, el cual implica:*

*a) La necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley;*

*b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia;*

*c) Las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta, toda vez que la conducta debe estar prevista como tal en la ley y, por otro, que el hecho atribuido al presunto infractor encuadre en ese supuesto normativo, y*

*d) Las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.*

*Así las cosas, como se ha hecho constar en el agravio que precede, el spot en comento, tal como lo valoró la responsable, resulta violatorio del 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Para el caso, conviene establecer los supuestos previstos en la norma. Esto es, abstenerse de expresiones que impliquen: diatriba; calumnia; infamia; injuria; difamación, o denigración.*

*Ahora bien, contrario a lo afirmado, a fin de establecer que la conducta analizada era violatoria del supuesto normativo, la autoridad responsable razonó entre otras cosas lo siguiente:*

*ii) Que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, es violatoria de la norma en comento.*

*Asimismo, la responsable estableció que los juicios valorativos expresados en el spot, hacían patente que la finalidad del mismo se orientaba a la denostación de los ciudadanos en comento, y del Partido Revolucionario Institucional, al identificarlos como entes que realizan conductas reprochables socialmente, como lo es mentir y engañar, sin establecer las razones fácticas para ello.*

*No es óbice a lo anterior que el término denostación, utilizado por la responsable no esté expresamente señalado en los supuesto de la norma, toda vez que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esta palabra es sinónimo de injuria.*

*En ese sentido, lo infundado del agravio deviene en que, contrariamente a lo afirmado, la responsable sí encuadró la conducta realizada en el supuesto normativo, toda vez que hizo ver que la manifestaciones vertidas en el spot, se encontraban encaminadas a denostar y demeritar tanto a la candidata a diputada federal, como al candidato presidencial y al propio Partido Revolucionario Institucional.*

*Ahora bien, en otro motivo de disenso el Partido de la Revolución Democrática, refiere que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de las frases utilizadas en el spot, como por ejemplo, engañar o mentir.*

*El agravio en comento deviene infundado.*

*Lo anterior es así, toda vez que, como se desprende de la lectura de la resolución impugnada, al analizar el contenido del spot, la responsable llegó a la conclusión de que las expresiones manifestadas en el mismo, se encaminaban a demeritar la imagen de los entonces candidatos a diputado federal, presidente y el instituto político que amparaban sus candidaturas.*

*Tales expresiones se valoraron en el sentido de vincular a los candidatos y el partido con conductas reprochables socialmente, así como el presentarlos como una mala opción para los cargos a los que aspiraban, al tratar de identificarlos como personas poco confiables, que no cumplen sus promesas y que mienten.*

*Así las cosas, al tener debidamente actualizada la existencia de un supuesto contrario a la norma, era innecesario que realizara un análisis de las distintas frases que componen el promocional denunciado.*

*En esa tesitura, en oposición a lo afirmado por los recurrentes, es inconcuso que la responsable sí realizó un análisis exhaustivo de las expresiones contenidas en el spot, y su valoración la llevó a determinar la violación al supuesto normativo que se estimó violentado.*

*Así las cosas, como se adelanto el agravio en comento deviene infundado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Por último, respecto del tercer agravio, Convergencia sostiene que la resolución impugnada carece de sustento para calificar la conducta como grave mayor.*

*Sobre el particular, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el Consejo General señalado como responsable valoró y aplicó indebidamente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.*

*Esto, porque en su concepto, al individualizarla, se viola lo señalado en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en sus incisos b) y d).*

*En opinión del actor, al realizar la individualización de la sanción mencionada, la responsable estaba compelida a valorar las circunstancias que rodearon la presunta contravención a la norma y sus condiciones externas; las circunstancias particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular, así como los aspectos cuantitativos y cualitativos que generó la infracción.*

*Para ello, afirma, debió haber atendido elementos como la duración de las campañas; el tiempo en que se difundieron los promocionales; el medio en el que fueron transmitidos; el alcance de difusión de la estación de radio, y su audiencia; el supuesto monto invertido en la contratación del promocional (la factura ampara una cantidad de veintitrés mil ciento ochenta y tres pesos y el costo que se atribuye al spot fue menor a once mil pesos); las fechas y horarios en que presuntamente se transmitieron los promocionales, y que el representante legal no acreditó la personería con que se ostentó.*

*No obstante, a juicio del impetrante, esto no sucedió en el caso y, con ello, se le privó de la posibilidad de que todas estas circunstancias fueran consideradas como atenuantes al momento de la individualización.*

*En esta lógica, a juicio del impetrante, resulta igualmente inverosímil que, sin tener conocimiento de los elementos anteriormente señalados se haya fijado una multa por un monto de un millón setecientos setenta y cinco mil pesos.*

*Lo anterior, porque a su juicio y por principio de cuentas, la responsable no contó con prueba alguna que le permita acreditar que el spot denunciado tuvo ciento sesenta y dos impactos entre los días ocho y veintiocho de junio de dos mil seis.*

*Además, porque en su concepto, se limita a señalar que las afirmaciones contenidas en el promocional se encontraban dirigidas a causar daño y desprestigiar la imagen de la entonces candidata de la coalición 'Alianza por México' a ocupar el cargo de Diputado Federal por el distrito electoral federal 5 en Sinaloa, y que se trató de una campaña sistemática, la cual generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política, frente a quienes compartían una diversa ideología, y que con la difusión del mensaje se contribuyó a generar un ambiente adverso, y a polarizar la posición de los ciudadanos frente a una determinada opción política.*

*No obstante, considera el accionante que dichos argumentos carecen de una adecuada motivación, pues no señala las razones o circunstancias especiales que le llevaron a tal conclusión.*

*En efecto, en su opinión, era indispensable que al individualizar la sanción se realizara un análisis del contenido de los promocionales para determinar cuál era el contexto general en que se emitieron las expresiones que la responsable consideró contrarias a la normativa electoral, y señalara los elementos objetivos en que basa sus aseveraciones.*

*Al no haber actuado así, en concepto del recurrente, la responsable pretende imponer una sanción con base en presunciones.*

*Finalmente, aduce el actor que aun cuando el consejo responsable señala que no se acredita la reincidencia, sin sustento legal alguno, introduce el término de la reiteración, elemento que toma en consideración para graduar la conducta como grave mayor.*

*Por su parte, en relación con la indebida individualización de la sanción, Convergencia sostiene que se viola el principio de equidad y proporcionalidad al aplicar una sanción mayor a la coalición 'Por el Bien de Todos', que la que se impuso al Partido Acción Nacional en un procedimiento administrativo sancionador diverso, a pesar de que cometió la misma falta y se calificó de igual manera.*

*Resultan parcialmente fundados los argumentos de los incoantes en relación con el agravio que se hace valer, en razón de las siguientes consideraciones.*

*En primer lugar, debe señalarse que los impetrantes parten de una premisa incorrecta al afirmar que el Consejo General señalado como responsable incumplió con lo estipulado en el artículo 355, párrafo 5, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el precepto invocado corresponde al código vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, el cual no resulta aplicable en la especie.*

*El consejo señalado como responsable, dentro de la resolución controvertida en esta instancia, tal como se desprende claramente del contenido de los considerandos de la resolución impugnada en esta instancia, sostuvo que para sustanciar el asunto de mérito se tomaron en consideración las disposiciones vigentes al momento en que se realizaron los hechos, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral federal dos mil cinco – dos mil seis.*

*En efecto, dentro de los considerandos segundo y quinto de la determinación combatida se sostiene, medularmente, que:*

*- En atención al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; la tesis relevante con el rubro '< DERECHO EL POR DESARROLLADOS PUNIENDI IUS DEL PRINCIPIOS LOS APLICABLES SON LE ELECTORAL. SANCIONADOR ADMINISTRATIVO>', y el principio tempus regit actum, el asunto sometido a su consideración debía ser resuelto con base en las normas sustantivas previstas en la legislación federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y*

*- Por lo que se refiere al procedimiento, debían aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se originaron, y regirse por la norma vigente que los regula.*

*Así las cosas, de los razonamientos anteriores, los cuales no se encuentran controvertidos por los accionantes, es posible desprender que la autoridad establece con claridad que la normatividad que tomó en consideración para resolver la queja presentada a su conocimiento y análisis, fue la que estuvo vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que, la única excepción a lo anterior, podía darse en relación con el procedimiento.*

*En este tenor, conviene recordar que, en el agravio que se analiza, los impetrantes se duelen de que la responsable individualizó indebidamente la sanción que les fue impuesta, toda vez que su actuación vulneró lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, en la normatividad señalada, publicada el quince de agosto de mil novecientos noventa y que, en términos de lo razonado con antelación, es la que rigió la actuación de la autoridad responsable, no existía el precepto invocado, pues el ordenamiento de mérito tenía únicamente 300 artículos.*

*'Artículo 355. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:*

*...*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*...*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*...*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;...'*

*Del contenido del dispositivo jurídico transcrito, así como de lo razonado hasta el momento, es posible concluir que no asiste la razón a los recurrentes en relación con el argumento que se analiza.*

*Esto porque, por principio de cuentas, como se señaló, el artículo mencionado corresponde a una normatividad distinta (vigente con posterioridad) a aquella que utilizó el Consejo General responsable para analizar la conducta sometida a su valoración y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.*

*Además, debido a que en el supuesto impugnado no operaba la excepción a la que se hizo referencia con antelación y que hubiera permitido invocar la normatividad a la que aluden los recurrentes pues, con el agravio que se analiza, pretenden controvertir la individualización de la sanción que se les impuso, esto es, un aspecto sustantivo, y no procesal (requerimiento, emplazamiento,...) de la resolución recurrida.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

*Consecuentemente, como se adelantó, es inconcuso que los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que la responsable violó lo dispuesto en el precepto invocado, pues éste no era aplicable al caso concreto.*

*Ahora bien, dentro del Capítulo Único, del Título Quinto (De las faltas administrativas y de las sanciones), del Libro Quinto (Del proceso electoral) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto, particularmente en su artículo 269, apartado 2 establecía que los partidos políticos podían ser sancionados, entre otros supuestos, por incumplir con el artículo 38, y demás disposiciones aplicables, de la propia normatividad.*

*Por su parte, el apartado 1 del precepto invocado establece el catálogo de sanciones que podrían imponerse a los partidos políticos por el incumplimiento de la previsión anterior. Entre ellas, se encuentra, por ejemplo y en lo que al caso interesa, la reducción, hasta en un cincuenta por ciento (50%), de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

*Finalmente, en la normativa a que se hace referencia, pero en el artículo 270, apartado 5 se señala que para fijar la sanción correspondiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, y que en caso de reincidencia aplicará una sanción más severa.*

*En el caso, como ha quedado asentado, la responsable tuvo por acreditada la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este sentido, resulta claro, en conformidad con los preceptos legales que fueron señalados con antelación, que estaba compelida a imponer la sanción que estimara conducente, dentro de las contempladas en el catálogo previsto para tal efecto.*

*Con la finalidad de individualizar la sanción respectiva, la autoridad electoral acudió a dos criterios jurisprudenciales de esta instancia jurisdiccional, identificados con los rubros 'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL' y 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'.*

*Del texto de las jurisprudencias de mérito, consultable en las páginas veintinueve y treinta, y doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, es posible desprender, medularmente, que:*

*- Al momento de imponer una sanción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta;*

*- No puede dársele a la responsabilidad administrativa, exclusivamente, un carácter objetivo en el que se tomen en cuenta solamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas,*

*sino que deben, también, la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, y*

*- La referencia a las circunstancias sujetas a la consideración del Consejo General para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción que cometió comprende tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (alcance personal entre el autor y su acción, por ejemplo, el grado de su intencionalidad o negligencia, y su reincidencia).*

*Así, una vez acreditada la sanción, debe graduarse y precisar si es sistemática, para después proceder a ubicar la sanción correspondiente de entre las que preveía el catálogo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable y, en su caso, individualizarla dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*En este orden de ideas, en lo que al caso interesa, es evidente que la responsable estaba compelida a valorar la gravedad de los hechos, sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia, y su reincidencia.*

*En el caso, tal como se desprende del considerando quinto de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable, una vez que tuvo por acreditada la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, formuló los siguientes razonamientos, a efecto de individualizar la sanción atinente.*

*En primer lugar, llevó a cabo la calificación de la infracción, para lo cual formuló una serie de razonamientos encaminados a precisar la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción (gravedad de los hechos y consecuencias).*

*En efecto, sobre el particular, la responsable sostuvo, en esencia, que la prohibición violada formó parte de la reforma al sistema electoral de mil novecientos noventa y seis, entre cuyos propósitos centrales se encontraba el fortalecimiento y consolidación de un sistema plural y competitivo de partidos, y equidad en las condiciones de la contienda electoral, por lo que era fundamental impedir a los institutos políticos la utilización de diatribas, calumnias, infamias, o difamaciones, contra otros partidos o sus candidatos, prohibición que cobra mayor relevancia dentro de los procesos electorales.*

*Afirmó además que el propósito de la prohibición es, por un lado, incentivar debates públicos enfocadas a presentar las candidaturas registradas; los programas de acción fijados por los partidos en sus documentos básicos, y su plataforma electoral, pero también, inhibir que la propaganda se degrade a una escala de expresiones no protegidas por la ley.*

*Así, concluyó, los bienes jurídicos tutelados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral, y la equidad en la contienda, basada en la exposición de ideas que permitan a la ciudadanía emitir un voto razonado.*

*Respecto de la jerarquía de estos bienes, la responsable sostiene que la prohibición fue incluida para garantizar un funcionamiento armónico de la vida democrática, y que al respecto, debía tenerse especial cuidado durante el desarrollo del proceso electoral, época en la que aumenta el debate político.*

*En cuanto al objeto del precepto que estimó vulnerado, sostuvo que era excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, juicios o frases de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa, o denigración de otro partido, sus candidatos, las instituciones públicas, o los ciudadanos, a efecto de garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, y de forma libre y auténtica.*

*Precisado lo anterior, llegó a la conclusión de que el contenido del promocional sancionado estaba dirigido a demeritar la imagen de los candidatos a Diputado Federal (por el 05 distrito electoral federal ubicado en Sinaloa) y Presidente, postulados por la coalición 'Alianza por México', en atención a que de su contenido se desprendía que las afirmaciones en él realizadas de ninguna manera contribuían a formar una opinión pública mejor informada.*

*En esa tesitura, se estimó que el efecto de la infracción consistió en causar un daño a la imagen pública de los candidatos en cita y, con ello, se violentó la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral de referencia.*

*Se consideró que el promocional de mérito generó descrédito y descalificación en los candidatos en cita, y violentó el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos contendientes, pues su finalidad no era dar a conocer la ideología o programa de acción que postulaba la coalición sancionada, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, con lo que se evitó la convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos.*

*A su juicio, el promocional formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen de los candidatos referidos, con lo que se trastocó el principio de elecciones pacíficas. Esto, porque su finalidad era generar antipatía en la ciudadanía, respecto de los candidatos referidos lo que, en su concepto, permitía presumir que se generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política, frente a quienes compartían una ideología diversa.*

*En este orden de ideas, concluyó, existían elementos suficientes para afirmar que los mensajes desplegados contribuyeron a generar un ambiente adverso que polarizó la posición del electorado frente a una opción política determinada.*

*Posteriormente, se avocó a estudiar las circunstancias de la ejecución de la infracción.*

*Así, respecto del modo, afirmó que el promocional contenía afirmaciones que iban encaminadas a causar daño a los candidatos que han sido mencionados con anterioridad; que el contenido del spot no fue producto de declaraciones espontáneas, sino resultado de una reflexión previa (intencionalidad), y que el*

*objeto de la propaganda de mérito era desprestigiar la imagen de los candidatos señalados, a fin de obtener para sí el voto en el proceso de dos mil seis.*

*Por su parte, en relación con el tiempo, sostuvo que de los elementos de autos (particularmente de la factura a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente sentencia) fue posible desprender que la transmisión se llevó a cabo durante el proceso de dos mil seis, específicamente en el mes de junio, y que el spot tuvo ciento sesenta y dos impactos entre los días ocho y veintiocho (esto es, durante veintiún días) del mes y año mencionados.*

*Por último, en relación con el lugar, señala que de la información aportada por la estación de radio 'La Mexicana', era posible desprender que el promocional se transmitió en Culiacán, Sinaloa.*

*Respecto de la reincidencia, afirmó que no existía constancia de que los integrantes de la coalición 'Por el Bien de Todos' hubieran cometido ese mismo tipo de falta en procesos anteriores, pero que la conducta desplegada podía considerarse como reiterada pues, como se dijo, el promocional tuvo ciento sesenta y dos impactos.*

*Finalmente, en relación con la intencionalidad, además de lo que se ha señalado en el apartado correspondiente al modo de ejecución, la autoridad responsable sostiene que el contenido del promocional implica un animus injuriandi, que representa la voluntad de la coalición de producir un resultado formalmente antijurídico, y que fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto en su realización, como en su difusión frente al electorado.*

*En este sentido, considera claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen de los entonces candidatos de la coalición 'Alianza por México', y con ello quebrantó el orden jurídico el que debía realizarse la elección.*

*Así las cosas, en principio, es dable concluir que, al individualizar la sanción atinente, la responsable atendió los presupuestos normativos a que se hizo referencia previamente, pues como ha quedado asentado, valoró la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia, y su reincidencia.*

*Igualmente, es posible sostener que, en oposición a lo afirmado por los impetrantes, sí realizó un análisis exhaustivo de la presunta intencionalidad y reiteración con que se difundió el spot, para lo cual se apoyó en los elementos que obraban en su expediente (particularmente, la información proporcionada por la radiodifusora, destacadamente, la factura), con base en los cuales, previamente, había tenido por actualizada la existencia de la conducta denunciada y, tras su análisis, la vulneración al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No es óbice para sostener lo anterior, el que la responsable no hay analizado el contenido del promocional denunciado al momento de individualizar la sanción pues este fue valorado en un apartado distinto de la resolución combatida, y no*

*existe fundamento legal que obligue al consejo responsable a analizarlo en una parte determinada o específica de la misma, o bien, que lo considere como un requisito necesario para la individualización.*

*Ahora bien, como se enunció al iniciar el estudio del presente agravio, el mismo resulta parcialmente fundado.*

*Esto es así porque, aun cuando la responsable actuó apegada a derecho en relación con los distintos argumentos que han sido analizados hasta ahora en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo cierto es que, tal como lo afirman los impetrantes, a pesar de que no tuvo por acreditada la reincidencia, introdujo sin sustento legal alguno, el término de la reiteración como elemento que toma en consideración para graduar la conducta como grave mayor.*

*En efecto, de la lectura de la resolución controvertida es posible advertir que la responsable afirmó que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como reiterada, la infracción debía ser calificada como grave mayor.*

*Sobre esta idea insiste al sostener que en atención ‘...[a] bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición ‘Por en Bien de Todos’ debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la reiteración de la conducta así como la calificación de gravedad mayor, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse...’*

*No obstante lo anterior, como se ha señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, la responsable estaba vinculada a valorar, únicamente, los siguientes elementos: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia, y su reincidencia.*

*En relación con la reiteración, el artículo 269 del código electoral aplicable al caso concreto, en su apartado 3, establece que las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 del numeral en cita, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.*

*Los supuestos a que hace alusión el precepto en cita están relacionados con: i) la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que corresponda a los partidos o agrupaciones políticas por el periodo que señale la resolución; ii) la suspensión de su registro, y iii) la cancelación de su registro, respectivamente, y evidentemente no corresponden con el caso en concreto.*

*No obstante, en la especie, la responsable determinó imponer una sanción consistente en la reducción de las ministraciones correspondientes a los partidos que integraron la coalición ‘Por el Bien de Todos’, es decir, una opción contenida en un inciso distinto –c)- de aquellos que contempla la norma para tomar en consideración la reiteración de la conducta.*

*Adicionalmente a lo anterior, es menester señalar que, en el caso, sin perjuicio de lo recientemente mencionado, sería imposible hablar de reiteración.*

*Esto, porque en conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española (Madrid: 22ª edición. Real Academia de la Lengua Española, 2001, Tomo II, página 1934), reiterar es volver a decir o hacer algo.*

*En el caso, la difusión de los spots, tal como se desprende de las constancias de autos a las que se ha aludido con anterioridad, incluyó ciento sesenta y dos repeticiones, pero estas derivaron del cumplimiento del mismo contrato y, en todo momento, se trató del mismo promocional.*

*En virtud de lo expuesto, esta instancia jurisdiccional estima que, en la especie, es imposible hablar de una conducta reiterada, pues para ello hubiera sido necesario que, además de haber difundido el promocional sancionado, la coalición 'Por el Bien de Todos' habría tenido que contratar la transmisión de un spot distinto, en el que se persiguiera el mismo fin que se buscó con éste.*

*En este escenario, lo fundado del agravio en cuestión deriva de que la responsable utilizó un parámetro distinto a los legalmente previstos, para determinar que la conducta infractora era grave mayor.*

*Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera que, toda vez que en la especie se tuvo debidamente acreditada la existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad, en atención a que ha resultado fundado el argumento mencionado, lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable califique de nueva cuenta la infracción cometida y, hecho lo anterior, proceda a determinar la sanción correspondiente y, en su caso, el monto atinente de la misma.*

*En este orden de ideas, resulta innecesario analizar el argumento de Convergencia relacionado con que, en su concepto, se viola el principio de equidad y proporcionalidad al aplicar una sanción mayor a la coalición 'Por el Bien de Todos', que la que se impuso al Partido Acción Nacional en un procedimiento administrativo sancionador diverso, a pesar de que cometió la misma falta y se calificó de igual manera, pues la misma ha quedado sin efectos.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **R E S U E L V E**

*PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-95/2008 y SUP-RAP-107/2008, al diverso recurso SUP-RAP-81/2008.*

*En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución CG271/2008 de veintitrés de mayo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador iniciando contra la coalición "Por el Bien de Todos", para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria..."*

**XXIX.** Por oficio SGA-JA-3163/2008, recibido el día tres de diciembre de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

**XXX.** Por proveído de fecha seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 en relación con lo señalado en los dispositivos 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad, ordenó lo siguiente:

**“(...)**

**1)** *Agréguese el documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa; y 2)* *En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elabórese el proyecto de resolución en los términos ordenados y que han quedado precisados al inicio del presente proveído, para que una vez realizado esto, se remita el proyecto en comento, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación...”*

**XXXI.** Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 2 y 3 en relación con lo señalado en el dispositivos 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad y 16, párrafo 1, inciso c); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

**(...)**

**SE ACUERDA: 1)** *A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-81/2008 y sus acumulados SUP-RAP-95/2008 y SUP-RAP-107/2008, con el objeto de conocer la capacidad económica del infractor y poder llevar a cabo la calificación e individualización de la sanción según lo establecido en el artículo 269, párrafo*

*1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época en que sucedieron los hechos, **gírese atento oficio** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a la brevedad remita un informe detallado relacionado con las sanciones, el monto y los plazos de pago que a la fecha se encuentran pendientes por cubrir por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos"; y 2) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente..."*

**XXXII.** Por lo anterior, fue que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, mediante oficio DEPPP/DPPPF/0224/2009, dio cumplimiento a lo solicitado, remitiendo un informe relacionado con las sanciones, el monto y los plazos de pago que a la fecha se encuentran pendientes por cubrir por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

**XXXIII.-** Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

**2.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro

es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, así como lo ordenado en la sentencia emitida con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-069/2008 y sus acumulados SUP-RAP-080/2008 y SUP-RAP-111/2008.

**3.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-081/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-095/2008 Y SUP-RAP-107/2008**, procede entrar al estudio del presente asunto; sin embargo, previo a ello, es necesario precisar que de conformidad con la determinación de referencia quedaron incólumes las siguientes consideraciones del fallo impugnado.

- Que se difundió en la estación de radio denominada “La Mexicana” en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuyas siglas son XESA, 1260 AM, del grupo Radio Sistemas, un promocional alusivo a la C. Martha Tamayo, entonces candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición “Alianza por México”, transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, del siguiente tenor:

*“Fue diputada y actualmente es senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te*

*engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo.”*

- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la empresa denominada La Mexicana XESA 1260 AM, Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., expidió la factura número 00395 a favor del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Av. Benjamín Franklin #84, Col. Escandon, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F., por la publicidad transmitida del ocho al veintiocho de junio de dos mil seis; que el producto se identificó como “Tere Guerra candidata a diputada para el distrito cinco”, y que durante veintiún días se transmitieron en la difusora XESA 162 spots de veinticuatro segundos y 162 spots de diecisiete segundos.
- Que no obstante la transmisión del spot denunciado fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, dicha conducta debe ser atribuida a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en virtud de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia decidieron suscribir el convenio de coalición total para participar unidos en la contienda electoral del año dos mil seis, mismo que estaba vigente en el momento en que se llevó a cabo la transmisión de la propaganda que se analiza.
- Que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a diputada federal Martha Tamayo, y a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Revolucionario Institucional, ya que se muestra a la primera como una persona que no cumple con sus promesas, y al segundo como alguien que tiene como característica mentir, al mismo tiempo que califica al Partido Revolucionario Institucional como un partido identificado con la mentira, relacionando directamente al partido y a la candidata con la característica que le atribuye a Roberto Madrazo Pintado.
- Que lo anterior es así, ya que las afirmaciones “*que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo*”, resultan desproporcionadas e innecesarias, pues no se relacionan con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de los entonces

candidatos o del partido en mención, ni aportan ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

- Que el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, y toda vez que quedó firme la resolución por lo que hace a la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar en este punto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-081/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-095/2008 Y SUP-RAP-107/2008**, señaló que:

“(…)

*Resultan parcialmente fundados los argumentos de los incoantes en relación con el agravio que se hace valer, en razón de las siguientes consideraciones.*

(…)

***Ahora bien, como se enunció al iniciar el estudio del presente agravio, el mismo resulta parcialmente fundado.***

***Esto es así porque, aun cuando la responsable actuó apegada a derecho en relación con los distintos argumentos que han sido analizados hasta ahora en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo cierto es que, tal como lo afirman los impetrantes, a pesar de que no tuvo por acreditada la reincidencia, introdujo sin sustento legal alguno, el término de la reiteración como elemento que toma en consideración para graduar la conducta como grave mayor.***

***(énfasis añadido)***

*En efecto, de la lectura de la resolución controvertida es posible advertir que la responsable afirmó que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como reiterada, la infracción debía ser calificada como grave mayor.*

*Sobre esta idea insiste al sostener que en atención ‘...[al bien jurídico protegido y los efectos de la infracción], la conducta irregular cometida por la entonces Coalición ‘Por en Bien de Todos’ debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la reiteración de la conducta así como la calificación de gravedad mayor, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse...’*

*No obstante lo anterior, como se ha señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, la responsable estaba vinculada a valorar, únicamente, los siguientes elementos: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia, y su reincidencia.*

*En relación con la reiteración, el artículo 269 del código electoral aplicable al caso concreto, en su apartado 3, establece que las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 del numeral en cita, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.*

*Los supuestos a que hace alusión el precepto en cita están relacionados con: i) la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que corresponda a los partidos o agrupaciones políticas por el periodo que señale la resolución; ii) la suspensión de su registro, y iii) la cancelación de su registro, respectivamente, y evidentemente no corresponden con el caso en concreto.*

*No obstante, en la especie, la responsable determinó imponer una sanción consistente en la reducción de las ministraciones correspondientes a los partidos que integraron la coalición ‘Por el Bien de Todos’, es decir, una opción contenida en un inciso distinto –c)- de aquellos que contempla la norma para tomar en consideración la reiteración de la conducta.*

*Adicionalmente a lo anterior, es menester señalar que, en el caso, sin perjuicio de lo recientemente mencionado, sería imposible hablar de reiteración.*

*Esto, porque en conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española (Madrid: 22ª edición. Real Academia de la Lengua Española, 2001, Tomo II, página 1934), reiterar es volver a decir o hacer algo.*

*En el caso, la difusión de los spots, tal como se desprende de las constancias de autos a las que se ha aludido con anterioridad, incluyó ciento sesenta y dos repeticiones, pero estas derivaron del cumplimiento del mismo contrato y, en todo momento, se trató del mismo promocional.*

*En virtud de lo expuesto, esta instancia jurisdiccional estima que, en la especie, es imposible hablar de una conducta reiterada, pues para ello hubiera sido necesario que, además de haber difundido el promocional sancionado, la coalición ‘Por el Bien de Todos’ habría tenido que contratar la transmisión de un spot distinto, en el que se persiguiera el mismo fin que se buscó con éste.*

*En este escenario, lo fundado del agravio en cuestión deriva de que la responsable utilizó un parámetro distinto a los legalmente previstos, para determinar que la conducta infractora era grave mayor.*

*Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera que, toda vez que en la especie se tuvo debidamente acreditada la existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad, en atención a que ha resultado fundado el argumento mencionado, lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable califique de nueva cuenta la infracción cometida y, hecho lo anterior, proceda a determinar la sanción correspondiente y, en su caso, el monto atinente de la misma...”*

En ese orden de ideas, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia, señaló que lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, consistió en introducir sin sustento legal alguno, el término de la reiteración como elemento para graduar la conducta como grave mayor, no obstante que sólo estaba vinculada a valorar, los siguientes elementos: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia, y su reincidencia.

Aunado a que la reiteración, se encuentra prevista en el artículo 269 del código electoral aplicable al caso concreto, en su apartado 3, y los supuestos a que hace alusión el precepto en cita, evidentemente no corresponden con el caso en concreto.

Y más aun, señaló el órgano jurisdiccional que sería imposible hablar de reiteración, porque reiterar es volver a decir o hacer algo, y en el caso, la difusión de los spots, incluyó ciento sesenta y dos repeticiones, pero estas derivaron del cumplimiento del mismo contrato y, en todo momento, se trató del mismo promocional; por lo que para que se pudiera hablar de una conducta reiterada, hubiera sido necesario que, además de haber difundido el promocional sancionado, la otrora coalición ‘Por el Bien de Todos’ habría tenido que contratar la transmisión de un spot distinto, en el que se persiguiera el mismo fin que se buscó con éste.

**4.** Que en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a realizar la individualización y calificación de la infracción, conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los

supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y

la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se deriva de la difusión de un promocional en radio que esta autoridad considera conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los hechos denunciados, puesto que su contenido se encuentra dirigido fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales, y a la Presidencia de la República el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, mostrando a la primera como una persona que no cumple con sus promesas, y al segundo como alguien que tiene como característica mentir, al mismo tiempo que califica al Partido Revolucionario Institucional como un partido identificado con la mentira, relacionando directamente al partido y a la candidata con la característica que le atribuía a Roberto Madrazo Pintado, por tanto se considera que con las afirmaciones en el realizadas de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública de los entonces candidatos en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

**Los efectos producidos con la transgresión o infracción:** En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición “Alianza por México”, afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional identificado como **“Tere Guerra candidata a diputada por el distrito 5”**, realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente, frente al electorado, motivo por el cual se estima que el consorcio político denunciado trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** Al respecto, cabe señalar que el promocional denunciado se difundió en la estación de radio denominada “La Mexicana” en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuyas siglas son XESA, 1260 AM, del grupo Radio Sistemas.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional radiofónico se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende de la factura que remitió la estación de radio “La mexicana” XESA 1260 AM.

En específico el promocional identificado como “**Tere Guerra candidata a diputada federal para el distrito cinco**”, tuvo 162 impactos, durante los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006, (durante 21 días).

**c) Lugar.** Al respecto, cabe señalar que de la información que fue aportada por la estación de radio “La mexicana” XESA 1260 AM, se desprende que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento se realizó en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

De igual forma, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable **no se puede considerar como reiterada**, pues, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dicha conducta sea considerada como tal, es necesario que, además de haber difundido el promocional sancionado, la citada coalición “Por el Bien de Todos” habría tenido que realizar los actos tendentes a la transmisión de un spot distinto, en el que se persiguiera el mismo fin que se buscó con éste.

**Intencionalidad:** El promocional que fue difundido contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública de los entonces candidatos

al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario fue producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta planificación respecto a su contenido y alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En ese sentido, se considera que en el caso que nos ocupa, el contenido del promocional radiofónico en cita implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado

formalmente antijurídico, ya que la difusión del anuncio aludió a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”, toda vez que como se precisó el mismo fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas a los cargos de Diputado federal como de Presidente de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

En ese sentido, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales y de Presidente de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente, frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta cometida por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, no se estimó reiterada. Además, de que en los archivos de este Instituto, como se precisó con antelación, no obra constancia de que los partidos políticos que la integraron hubieran cometido con antelación la conducta que en esta determinación se sanciona. Es por estos motivos, que la infracción cometida por la otrora denunciada debe ser calificada como de **gravedad ordinaria**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos c) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad ordinaria** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" una sanción consistente en una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ya que de no hacerlo así, sería posible que no se

inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen de los entonces candidatos al cargo de diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y a Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición “Por el Bien de Todos” trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión radiofónica de promocionales en contra de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales y a Presidente de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una multa** por un monto equivalente a 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a una cantidad de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$78,090.00 (setenta y ocho mil noventa pesos 00/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de \$30,140.00 (treinta mil ciento cuarenta pesos 00/100) y a **Convergencia** es de \$28,770.00 (veintiocho mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

Luego entonces, dada la cantidad que se impone como multa a cada partido político, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$456,470,557.82 (Cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.) el Partido del Trabajo recibirá \$216,513,876.21 (Doscientos dieciséis millones quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$204,712,727.93 (Doscientos cuatro millones setecientos doce mil setecientos veintisiete pesos 93/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo antes expresado será sancionado con una multa de \$78,090.00 (Setenta y ocho mil noventa pesos 00/100 M.N.), la cual equivale al 0.017% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo, de acuerdo con lo expresado en apartados que anteceden será sancionado con una multa de \$30,140.00 (Treinta mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual equivale al 0.013% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Por último, el Partido Convergencia de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente se advierte que le será impuesta una sanción de \$28,770.00 (Veintiocho mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), la cual representa el 0.014% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

No obstante lo anterior, esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en este momento tienen pendiente de pago algunas sanciones, información que fue remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y que se inserta a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA									
	CG21/2008	CG329/2008	CG255/2007	CG410/2008	CG509/2008	CG547/2008	CG354/2008	CG533/2008	Total
Otros meses	\$7,504,057.82	\$1,060,524.72	\$7,175,766.88	\$105,154.50					\$15,845,503.92
Ene-09	1,901,960.66	380,392.13	3,587,097.80	105,154.50	\$380,392.13	\$4,029,150.05			10,384,147.27
Feb-09	1,901,960.66	380,392.13	3,457,642.09	105,154.50	380,392.13	3,282,745.38	\$3,291,666.67		12,799,953.56
Mar-09	1,901,960.66	380,392.13	3,446,352.71	105,154.50	380,392.13	2,701,893.04	3,291,666.67	\$130,854.89	12,338,666.73
Abr-09	1,901,960.66	285,515.98	3,441,115.15	105,154.50	380,392.13	1,761,239.00	3,291,666.67	130,854.89	11,297,898.98
May-09	1,901,960.66		3,195,293.90	105,154.50	380,392.13	1,336,833.54	3,291,666.67	130,854.89	10,342,156.29
Jun-09	1,373,501.88		3,195,293.90		380,392.13	760,784.26	3,291,666.67	130,854.89	9,132,493.73
Jul-09			3,047,631.04		380,392.13	760,784.26	3,291,666.67	130,854.89	7,611,328.99
Ago-09			665,686.23		380,392.13	760,784.26	3,291,666.67	130,854.89	5,229,384.18
Sep-09			665,686.23		380,392.13	760,784.26	3,291,666.67	130,854.89	5,229,384.18
Oct-09			589,761.78		380,392.13	760,784.26	3,291,666.67	130,854.89	5,153,459.73
Nov-09					380,392.13	403,057.37	3,291,666.67	130,854.89	4,205,971.06
Dic-09					380,392.13		3,291,666.67	130,854.89	3,802,913.69
Ene-10					380,392.13		3,291,666.67	130,854.89	3,802,913.69
Feb-10					297,876.04			23,199.50	321,075.54
Suma	\$18,387,362.99	2,487,217.09	\$32,467,327.72	\$630,927.00	5,242,973.75	\$17,318,839.69	\$39,500,000.00	1,462,603.50	117,497,251.74

Nota: Las sanciones mensuales aplicables en 2009 y 2010 fueron actualizadas con datos del Acuerdo CG28/2009 aprobado el 29 de enero de 2009.

PARTIDO DEL TRABAJO						
	CG410/2008	CG33/2008	CG330/2008	CG390/2008	CG533/2008	Total
Otros meses	\$39,374.50	3,516,138.92	\$503,029.87	\$922,221.42		\$4,980,764.71
Ene-09	39,374.50	902,141.15	180,428.23	945,958.57		\$2,067,902.45
Feb-09	39,374.50	868,112.19	180,428.23	811,927.04		1,899,841.96
mar-09	39,374.50	721,712.92	60,991.62	805,210.84	\$49,076.48	1,676,366.36
Abr-09	39,374.50	721,712.92		721,712.92	49,076.48	1,531,876.82
May-09	39,374.50	153,991.49		230,633.52	49,076.48	473,075.99
Jun-09				180,428.23	49,076.48	229,504.71
Jul-09				66,715.51	49,076.48	115,791.99
Ago-09					49,076.48	49,076.48

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

Sep-09					49,076.48	49,076.48
Oct-09					49,076.48	49,076.48
Nov-09					49,076.48	49,076.48
Dic-09					49,076.48	49,076.48
Ene-10					49,076.48	49,076.48
Feb-10					7,822.24	7,822.24
<b>SUMA</b>	\$236,247.00	6,883,809.59	\$924,877.95	\$4,684,808.05	547,663.50	\$13,277,406.09

Nota: Las sanciones mensuales aplicables en 2009 y 2010 fueron actualizadas con datos del Acuerdo CG28/2009 aprobado el 29 de enero de 2009.

CONVERGENCIA					
	CG410/2008	CG96/2008	CG390/2008	CG533/2008	Total
Otros meses	\$38,800.66	\$6,509,072.45	\$1,337,104.38		\$7,884,977.49
Ene-09	38,800.66	682,375.76	153,756.22		874,932.64
Feb-09	38,800.66	463,211.73			502,012.39
mar-09	38,800.66	56,392.86		\$48,278.09	143,471.61
Abr-09	38,800.66			48,278.09	87,078.75
May-09	38,800.66			48,278.09	87,078.75
Jun-09				48,278.09	48,278.09
Jul-09				48,278.09	48,278.09
Ago-09				48,278.09	48,278.09
Sep-09				48,278.09	48,278.09
Oct-09				48,278.09	48,278.09
Nov-09				48,278.09	48,278.09
Dic-09				48,278.09	48,278.09
Ene-10				48,278.09	48,278.09
Feb-10				8,623.06	8,623.06
<b>SUMA</b>	\$232,803.96	7,711,052.80	\$1,490,860.60	\$539,682.00	9,974,399.36

Nota: Las sanciones mensuales aplicables en 2009 y 2010 fueron actualizadas con datos del Acuerdo CG28/2009 aprobado el 29 de enero de 2009.

En ese sentido, de los cuadros antes insertos se desprende:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

- Que el Partido de la Revolución Democrática tenía al mes de enero del presente año, pendiente de pago por concepto de sanciones un total de \$117'497,251.74 (Ciento diecisiete millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 74/100 M.N.); sin embargo, no pasa desapercibido que el total de ese monto de ninguna forma es superior a la cantidad total que recibirá por concepto de actividades ordinarias en el presente año (\$456,470,557.82 [Cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.]), por lo que el hecho de que en la presente determinación se le imponga una sanción consistente en \$78,090.00 (Setenta y ocho mil noventa pesos 00/100 M.N.) de ninguna forma afecta el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta que la deuda más fuerte que tiene se encuentra diferida a meses.
- Que el Partido del Trabajo al mes de enero del presente año, tenía pendiente de pago por concepto de sanciones un total de \$13,277,406.09 (Trece millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 09/100 M.N.); sin embargo, no pasa desapercibido que el total de ese monto de ninguna forma es superior a la cantidad total que recibirá por concepto de actividades ordinarias en el presente año (\$216,513,876.21 [Doscientos dieciséis millones quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.]), por lo que el hecho de que en la presente determinación se le imponga una sanción consistente en \$30,140.00 (Treinta mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), de ninguna forma afecta el debido desarrollo de sus actividades. Lo anterior se estima así, porque del cuadro antes inserto se desprende que la deuda más grande que tiene se encuentra diferida a meses.
- Que el Partido Convergencia al mes de enero del presente año, tenía pendiente de pago por concepto de sanciones un total de \$9,974,399.36 (Nueve millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.), sin embargo, no pasa desapercibido que el total de ese monto de ninguna forma es superior a la cantidad total que recibirá por concepto de actividades ordinarias en el presente año (\$204,712,727.93 [Doscientos cuatro millones setecientos doce mil setecientos veintisiete pesos 93/100 M.N.]), por lo que el hecho de que en la presente

determinación se le imponga una sanción consistente en \$28,770.00 (Veintiocho mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), de modo alguno afecta el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se tiene en cuenta que la deuda más fuerte que tiene dicho instituto político se encuentra diferida a meses.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, de ninguna forma puede considerarse como un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (ordinarias, de campaña y específicas).

**5.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.** Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una multa de 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a un monto de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **4** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/764/2006**

**TERCERO.-** El monto de la sanción antes referida deberá ser pagada de conformidad con lo establecido en artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por cada uno de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**